En la sesión extraordinaria efectuada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:

Acuerdo mediante el cual se da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dentro del recurso de revisión con número de expediente TEEG-REV-05/2022, y se determina la viabilidad de emitir acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual en la postulación de candidaturas a diputaciones y regidurías para el Proceso Electoral Local 2023-2024; asimismo, se determina la viabilidad de emitir acciones afirmativas en favor de personas migrantes en la postulación de regidurías para el mismo proceso.

#### **ANTECEDENTES**

### Aprobación de estudio por la CTVGRE

I. El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, mediante acuerdo CTVGRE/001/2022, la Comisión Temporal para el Voto de Guanajuatenses Residentes en el Extranjero aprobó el Estudio para determinar la viabilidad de medidas afirmativas en favor de la comunidad migrante de Guanajuato radicada en el extranjero, para contar con diputaciones migrantes en el Congreso del Estado de Guanajuato para el próximo proceso electoral, en cumplimiento con la sentencia dictada en el expediente TEEG-JPDC-211/2021 por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

#### Acuerdo CGIEEG/015/2022

**II.** El ocho de marzo de dos mil veintidós, mediante acuerdo CGIEEG/015/2022, este Consejo General dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente TEEG-JPDC-211/2021.

En el acuerdo se consideró procedente emitir una acción afirmativa a favor de personas guanajuatenses migrantes residentes en el extranjero para la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional. Asimismo, se determinó emitir acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual para la elección de diputaciones locales

por el principio de mayoría relativa.

# Presentación del recurso de revocación y desechamiento

**III.** El diez de marzo de dos mil veintidós, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General presentó recurso de revocación en contra del acuerdo CGIEEG/015/2022.

El diecisiete de marzo, este Consejo General lo radicó con el número de expediente 01/2022-REV-CG, el cual fue desechado de plano al considerar que las cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias emitidas por las autoridades jurisdiccionales resultan ser cuestiones de la competencia de dichos órganos de impartición de justicia.

## Impugnación en contra del desechamiento del recurso de revocación 01/2022-REV-CG

**IV.** El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, el Partido Acción Nacional presentó ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato recurso de revisión en contra de la resolución por la que se declaró improcedente el recurso de revocación 01/2022-REV-CG, mismo que fue radicado con el número de expediente TEEG-REV-03/2022.

# Revocación del desechamiento del recurso de revocación 01/2022-REV-CG

**V.** El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato resolvió el recurso de revisión TEEG-REV-03/2022, interpuesto en contra de la resolución emitida por este Consejo General en el recurso de revocación 01/2022-REV-CG, misma que tuvo por revocada al considerar que dicho recurso es la vía idónea para cuestionar la legalidad de las medidas afirmativas.

Asimismo, se ordenó a este órgano colegiado analizara la procedencia del asunto, y en caso de no actualizarse alguna causal de improcedencia, admitiera a trámite la demanda y continuara con su sustanciación y posterior resolución de fondo de la controversia dentro del plazo establecido en el artículo 395 de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato*<sup>1</sup>.

La sentencia de mérito fue notificada al Instituto el diecisiete de mayo mediante el oficio TEEG-IP-ACT-81/2022, signado por el actuario del Tribunal Estatal Electoral

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En lo subsecuente ley electoral local.

## Admisión y resolución del recurso de revocación 01/2022-REV-CG

VI. El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, este Consejo General admitió el recurso de revocación 01/2022-REV-CG, mismo que fue resuelto en sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de mayo de la anualidad en curso, determinando confirmar el acuerdo CGIEEG/015/2022 por cuatro votos a favor y tres votos en contra.

## Presentación de recurso de revisión en contra del recurso de revocación 01/2022-REV-CG

VII. El dos de junio de dos mil veintidós, el Partido Acción Nacional presentó recurso de revisión ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en contra del recurso de revocación 01/2022-REV-CG que confirmó el acuerdo CGIEEG/015/2022.

## Sentencia emitida por el TEEG

VIII. El ocho de agosto de dos mil veintidós se notificó a este Instituto la sentencia emitida el tres del mismo mes y año por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato dentro del expediente TEEG-REV-05/2022, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto en contra del recurso de revocación 01/2022-REV-CG que confirmó el acuerdo CGIEEG/015/2022, en la que se concluyó que dentro del recurso de revocación 01/2022-REV-CG, «se debe dictar una resolución diversa en la que se dé contestación a todos y cada uno de los planteamientos hechos por el partido recurrente», así como observar las directrices fijadas en la sentencia plenaria, que inciden en el sentido del considerando 6 del acuerdo CGIEEG/015/2022 denominado "Adopción de medidas afirmativas adicionales", lo «que implica la necesidad de realizar un estudio previo a emitir medidas afirmativas en favor de personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual, así como darles en ello la participación que merecen tales grupos, para contar con diputaciones con dichas calidades en el Congreso del Estado en el próximo proceso electoral.»

### Aprobación de demarcación territorial local

IX. En la sesión extraordinaria del diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se dio cuenta al Consejo General de este Instituto del oficio número INE/UTVOPL/0434/2022 de fecha veintitrés de julio de dos mil veintidós, suscrito por el entonces director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió el acuerdo INE/CG590/2022 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por

el que se aprueba la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Guanajuato y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

Derivado de ese acuerdo, los municipios de Silao de la Victoria y Santa Cruz de Juventino Rosas dejaron de ser cabeceras distritales, por lo que con la nueva demarcación territorial los municipios de Cortazar y Apaseo el Grande son actualmente cabeceras en los distritos electorales locales 13 y 17, respectivamente. Asimismo, se aprobó la creación de nuevas secciones

# Resolución del Consejo General en cumplimiento a la sentencia del TEEG

**X.** El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, este Consejo General emitió la resolución en el recurso de revocación 01/2022-REV-CG, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el recurso de revisión TEEG-REV-05-2022. En los puntos segundo y tercero de los resolutivos se dispuso:

«SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva, para que por medio de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, elabore el proyecto de acuerdo correspondiente para modificar el diverso CGIEEG/015/2022 emitido por este Consejo General, mediante el cual se dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente TEEG-JPDC-211/2021.

La modificación consistirá en dejar sin efectos el considerando 6 y el punto de acuerdo **SEGUNDO** 

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva, para que por medio de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, elabore un proyecto de acuerdo en el que se instruya a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación que elabore el estudio ordenado en la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato de conformidad con lo establecido en el considerando **5** de la presente resolución.»

### Acuerdo CGIEEG/056/2022

**XI.** El nueve de diciembre de dos mil veintidós, mediante acuerdo CGIEEG/056/2022, este Consejo General modificó el diverso CGIEEG/015/2022, con motivo de la resolución emitida en el recurso de revocación 01/2022-REV-CG, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el recurso de revisión TEEG-REV-05-2022.

En el acuerdo se determinó dejar sin efectos la acción afirmativa a favor de las

personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual.

#### Acuerdo CGIEEG/061/2022

**XII.** El veintidós de diciembre de dos mil veintidós, mediante acuerdo CGIEEG/061/2022, este Consejo General instruyó a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación elaborara el estudio ordenado en la resolución del recurso de revocación 01/2022-REV-CG, relativo a la posible emisión de acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual. En el punto de acuerdo segundo se determinó que dicha Unidad elaboraría un plan de actividades para ello.

## Aprobación de plan de trabajo

**XIII.** El treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, mediante acuerdo CGIEEG/010/2023, este Consejo General aprobó el plan de trabajo para la realización del estudio que permita conocer la situación sociodemográfica, distribución geográfica y características de participación político-electoral de personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual en el estado de Guanajuato.

De conformidad con el plan de trabajo, la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación gestionó la contratación de las personas investigadoras que llevaron el estudio.

#### Mesas de diálogo

**XIV.** Del veintidós al veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de este instituto realizó tres mesas de diálogo con personas de la discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual.

#### Presentación del plan para realización de consulta

**XV.** El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria del Consejo General, se presentó el Plan para la realización de la consulta y de los cuestionarios.

El objetivo del plan fue recabar la opinión de las personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual en el Estado de Guanajuato, sobre la posible emisión de acciones afirmativas en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

### Consulta a grupos

**XVI.** El proceso de consulta a las personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual en el Estado de Guanajuato respecto a la posible emisión de

acciones afirmativas en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular se realizó en los siguientes periodos:

Etapa	Periodo		
i. Etapa de Convocatoria	28 de abril al 18 de junio de 2023		
ii. Etapa Informativa y reflexiva	28 de abril al 18 de junio de 2023		
iii. Etapa Consultiva	22 de mayo al 19 de junio de 2023		
iv. Etapa de Sistematización	20 al 30 de junio de 2023		
v. Etapa de elaboración del informe de hallazgos	3 al 14 de julio de 2023		

Dentro de la etapa consultiva se realizaron tres foros de consulta en las siguientes fechas:

Grupo	Fecha y lugar				
Personas de la diversidad sexual	28 de mayo, en la ciudad de León				
Personas afromexicanas	4 de junio, en la ciudad de León				
Personas con discapacidad	11 de junio, en la ciudad de Irapuato				

### Reforma legal en materia electoral

**XVII.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el decreto número 205 de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.* 

## Plan Integral y los Calendarios de Coordinación con el INE

**XVIII.** El veintiséis de julio de dos mil veintitrés se recibió en la Oficialía de Partes la circular INE/UTVOPL/0102/2023, por la que la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral remitió el acuerdo **INE/CG446/2023** y anexos, por el que se aprueba el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2023-2024.

## Solicitud de implementación de acciones afirmativas para personas con discapacidad

XIX. El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, mediante acuerdo CGIEEG/043/2023, este Consejo General dio respuesta a la solicitud formulada por el ciudadano José Dolores Capitán Luna, concerniente a la solicitud de la implementación de una acción afirmativa en favor de las personas con discapacidad para el registro de candidaturas a diputaciones y regidurías, para el proceso electoral 2023-2024; así como para el establecimiento de criterios de acreditación de la auto adscripción de las personas con discapacidad que propongan como candidatas los partidos políticos.

En el punto de acuerdo tercero se dispuso:

«TERCERO. Notifíquese con copia certificada del acuerdo respectivo, una vez que este Consejo General se pronuncie sobre la posibilidad de emitir acciones afirmativas en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, al ciudadano José Dolores Capitán Luna, a través de una grabación con el contenido del mismo en un dispositivo USB en su domicilio y a su correo electrónico, señalados para tal efecto en su escrito.»

# Solicitud de implementación de acciones afirmativas para personas de la diversidad sexual

**XX.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, mediante acuerdo CGIEEG/044/2023, este Consejo General dio respuesta a la solicitud formulada por Juan Fausto Martínez Martínez, Eduardo Martín Piedra Romero y Ericka López Sánchez, concerniente a la solicitud de la implementación de acciones afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual.

En el punto de acuerdo tercero se determinó lo siguiente:

**«TERCERO.** Notifíquese con copia certificada del acuerdo respectivo, una vez que este Consejo General se pronuncie sobre la posibilidad de emitir acciones afirmativas en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, a Juan Fausto Martínez Martínez, Eduardo Martín Piedra Romero y Ericka López Sánchez, quienes se ostentan como representantes de las organizaciones Activista Independiente y Between Igbt, en el domicilio proporcionado para tal efecto en su escrito.»

#### Remisión del estudio a la presidencia

**XXI.** El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, mediante oficio UTIGND/085/2023, remitió a la Presidencia del Consejo General de este Instituto el Estudio sobre la situación sociodemográfica, la distribución geográfica y las características de la

participación político-electoral de personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual en el estado de Guanajuato, a fin de determinar la posible emisión de medidas afirmativas en su favor en la postulación de candidaturas a diputaciones en el Congreso del Estado para el próximo proceso electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEEG-REV-05/2022 por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

## Aprobación del plan integral y calendario

**XXII.** El veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo CGIEEG/060/2023, este Consejo General aprobó el Plan integral y calendario del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

#### Invalidez del decreto 205

**XXIII.** El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 147/2023, declaró la invalidez del decreto número 205 de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato*, con excepción del artículo 174 párrafo segundo, en cuyo caso se estableció que la declaratoria de invalidez surtiría sus efectos concluyendo el proceso electoral local 2023- 2024.

#### Presentación del estudio

**XXIV.** El nueve de octubre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a través de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación presentó el *Estudio sobre la situación sociodemográfica, la distribución geográfica y las características de la participación político-electoral de personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual en el estado de Guanajuato, a los partidos políticos y ciudadanía en general, a efecto de difundir los resultados obtenidos.* 

# Solicitud de implementación de acciones afirmativas para personas migrantes

**XXV.** El doce de octubre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo CGIEEG/064/2023, este Consejo General dio respuesta a la solicitud formulada por Édgar Guadalupe Olivares Bañuelos, concerniente a la solicitud de la implementación de acciones afirmativas en favor de las personas migrantes.

En el considerando 5, penúltimo párrafo del acuerdo se determinó lo siguiente:

«No obstante, se precisa que en el momento oportuno para este proceso

electoral este Instituto explorará la posibilidad de emitir las acciones afirmativas para las personas guanajuatenses residentes en el extranjero para los cargos en los ayuntamientos, los cuales se regularán en la normativa reglamentaria que corresponda, lo cual se hará de su conocimiento.»

### Ajuste de plazos del calendario

**XXVI.** El diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo CGIEEG/067/2023, este Consejo General aprobó ajustar plazos y modificar diversos acuerdos emitidos con motivo de la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 147/2023.

### Porcentajes de votación

**XXVII.** El veinte de octubre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo CGIEEG/069/2023, este Consejo General aprobó publicar los porcentajes de votación de cada partido político de conformidad con los resultados definitivos de la votación válida emitida en la elección de diputaciones de mayoría relativa, así como de ayuntamientos en el proceso electoral local 2020-2021.

En el acuerdo se asentaron los datos de la votación acorde a la nueva conformación distrital.

### Mesa de trabajo

**XXVIII.** El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General llevó a cabo la mesa de trabajo con la asistencia de representaciones de partidos políticos, en la cual se presentó el anteproyecto de acuerdo por el cual se determina la viabilidad de emitir acciones afirmativas en favor de los tres grupos objeto del estudio referido en el antecedente inmediato, así como de las personas migrantes.

Derivado de la mesa, se instruyó a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral realizara ajustes al anteproyecto presentado.

#### **CONSIDERANDO**

# Personalidad jurídica del Instituto y principios que rigen su actuación

1. El artículo 77, párrafos primero y segundo, de la ley electoral local, establece que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la *Constitución Política para el Estado de Guanajuato y* la propia ley electoral local. De igual manera, señala que será profesional en su

desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es autoridad en materia electoral en los términos que establecen los ordenamientos jurídicos antes citados y la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*.

## Órgano de dirección

2. El artículo 81 de la ley electoral local señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

## Integración del Consejo General

**3.** El artículo 82, párrafo primero, de la ley electoral local, indica que el Consejo General se integra por «un consejero presidente y seis consejeros electorales» con derecho a voz y voto —siendo actualmente una consejera presidenta, cuatro consejeras electorales y dos consejeros electorales—; la Secretaría Ejecutiva y representantes de los partidos políticos con registro nacional y estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

# Atribución del Consejo General para dictar normas y previsiones

**4.** El artículo 92, fracción II, de la ley electoral local, establece que es atribución de este Consejo General dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la ley.

## Facultad del Consejo General del IEEG para emitir acciones afirmativas

**5.** El Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato al resolver el expediente *TEEG-JPDC-211/2021*<sup>2</sup> consideró que este Consejo General cuenta con facultades para emitir acciones afirmativas, conforme a lo siguiente:

«De igual forma, como parte de su autonomía normativa, el Consejo General cuenta con la atribución de dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la Ley electoral local; por lo que, como lo ha sostenido la Suprema Corte en el caso de otros órganos constitucionales autónomos, no existe razón constitucional para afirmar que, ante la ausencia de una ley, no sea dable que el instituto emita una regulación autónoma de carácter general, siempre

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Visible en https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/juicios/TEEG-JPDC-211-2021.pdf

y cuando sea "exclusivamente para el cumplimiento de su función reguladora en el sector de su competencia".

Ahora bien, en el caso concreto, contrario a los argumentos vertidos en el acuerdo impugnado, el Consejo General sí cuenta con facultades para emitir medidas afirmativas relacionadas con el acceso de las personas migrantes a diputaciones locales, pues si bien en el Estado de Guanajuato no existe la figura de la diputación migrante, sí existen bases normativas que posibilitan el acceso de las y los guanajuatenses que residan en el extranjero a un cargo de dicha naturaleza.»

## Del proceso electoral local 2023-2024

**6.** De conformidad con el artículo 174, segundo párrafo, de la ley electoral local — vigente para el proceso electoral local 2023-2024 acorde con lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 147/2023—, el proceso electoral ordinario inicia en el mes de noviembre del año previo al de la elección con la etapa de preparación de la elección y con la sesión de instalación que este Consejo General celebre del veinticinco al treinta del mes referido.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 31, segundo párrafo de la *Constitución Política del Estado de Guanajuato*, y 174, tercer párrafo de la ley electoral local, el dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevará a cabo la jornada electoral para la elección de la gubernatura, de las diputaciones y de los ayuntamientos de nuestro Estado.

#### Derecho de postular de los partidos políticos

**7.** El artículo 23, párrafo 1, inciso e), de la *Ley General de Partidos Políticos*, en relación con el artículo 31, fracción VIII de la ley electoral local, otorga el derecho a los partidos políticos de registrar sus candidaturas ante los organismos electorales que proceda, dentro de los periodos establecidos en la ley.

### Plazos para el registro de candidaturas

**8.** De conformidad con el Plan integral y calendario del proceso electoral local ordinario 2023-2024 y el acuerdo CGIEEG/067/2023, el registro de candidaturas para el proceso electoral local será en los siguientes plazos:

Gubernatura: del 14 al 20 de febrero de 2024.

**Diputaciones de mayoría relativa:** del 30 de marzo al 5 de abril de 2024.

Diputaciones de representación proporcional: del 11 al 17 de abril de 2024.

Ayuntamientos: del 15 al 21 de marzo de 2024.

#### Desechamiento de solicitudes de registro de candidaturas

**9.** El artículo 191, párrafo quinto, de la ley electoral local establece que cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 188 de la misma ley, será desechada de plano, y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

## Marco nacional, convencional y estatal del principio de igualdad y no discriminación

**10.** El artículo 133 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* advierte que ella, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por la Presidencia de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Así también lo replica la Constitución Política del Estado de Guanajuato en su artículo 144, que a la letra dice:

«La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, las leyes que de ellas emanen y todos los tratados, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema del Estado de Guanajuato.»

En consecuencia, los tratados internacionales tienen fuerza de ley y son de observancia obligatoria porque forman parte de nuestro sistema jurídico; por lo tanto, deben ser cumplidos y aplicados a todos quienes se encuentren bajo su tutela.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución señala.

Asimismo, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, además que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Finalmente, el artículo en cita señala que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Todo lo anterior se encuentra replicado en el artículo 1 de la *Constitución Política* del Estado de Guanajuato, precisando en su párrafo tercero que todas las autoridades del estado y de los municipios, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Es así que la diversidad de la población que compone el Estado de Guanajuato se ve protegida desde el ámbito internacional, constitucional nacional y local, motivo por el cual, tanto las autoridades como los entes públicos del Estado de Guanajuato tienen el deber de adoptar las medidas tendentes a garantizar el pleno ejercicio de los derechos de todas las personas, sin discriminación alguna, de acuerdo con los principios legales.

El principio de igualdad incluido en los artículos 1° y 4° de la *Constitución Política* de los *Estados Unidos Mexicanos* contiene dos cláusulas: aquella que prohíbe los tratos arbitrarios y la que prohíbe la discriminación. Ambas cláusulas son abiertas, pues no se limitan a un listado específico de categorías de protección, sino que garantizan la igualdad sin distinción por cualquiera de las condiciones de la diversidad humana y prohíben la discriminación por cualquier motivo más allá de los literalmente enumerados. También son autónomas, porque no restringen el ejercicio a la amenaza de algún otro derecho establecido en la propia Constitución, sino que la igualdad está garantizada por sí misma.

Es importante resaltar que el principio de igualdad va más allá de la igualdad ante la ley, ya que se debe asegurar la igualdad sustantiva, esto es, la igualdad de trato para las personas en el ejercicio pleno de sus derechos humanos y libertades fundamentales, ello a través de acciones, medidas y políticas diseñadas para eliminar la desventaja e injusticia que impiden el ejercicio de los derechos, con la finalidad de proteger el principio de autonomía personal y reconociendo las

diferencias existentes de una manera que no discrimine, ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 5 fracción V de la *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres* y 5, fracción VIII, de la *Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato.* 

La cláusula de no discriminación es explícita y protectora en tanto que describe diversas conductas que tengan por objeto o resultado impedir o restringir los derechos humanos de las personas o atentar contra la dignidad humana, ya sea porque se realicen distinciones irracionales e injustificadas, se nieguen los derechos o se les excluya.

Asimismo, las libertades fundamentales de participar en el gobierno y en la gestión de asuntos públicos se encuentra expresada en instrumentos internacionales como la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación; la Convención de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza; y los Principios de Yogyakarta; además del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Aunado a lo anterior, entre los instrumentos internacionales de los derechos humanos aplicables debe resaltarse el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³, así como la Convención Americana de los Derechos Humanos⁴, los cuales establecen en sus artículos 25 y 23, respectivamente, que todas las personas ciudadanas gozarán, sin distinción y sin restricciones indebidas, del derecho y la oportunidad a **participar en la dirección de los asuntos públicos**, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; **votar y ser elegidas en elecciones** periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

El artículo 1, párrafo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial<sup>5</sup> entiende por "discriminación racial" a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, **color**,

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Visible en <a href="https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights">https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights</a>

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Se puede consultar en <a href="https://www.cidh.oas.org/basicos/spanish/basicos2.htm">https://www.cidh.oas.org/basicos/spanish/basicos2.htm</a>

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Visible en <a href="https://dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=4778778&fecha=13/06/1975#gsc.tab=0">https://dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=4778778&fecha=13/06/1975#gsc.tab=0</a>

linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

El párrafo 4, del artículo 1 del mismo ordenamiento señala que: "las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales —como lo son los derechos político-electorales—, no se considerarán como medidas de discriminación".

En su artículo 5, párrafo 1, inciso c), la referida Convención Internacional señala que, entre los derechos que los Estados parte deben garantizar en los términos de la misma, se encuentran los derechos políticos, en particular el derecho a tomar parte en las elecciones, elegir y ser elegido por medio del sufragio universal e igualitario.

Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-18/13<sup>6</sup>, la Corte Interamericana de Derechos Humanos hizo hincapié en que los Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos están obligados a adoptar todas aquellas medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de un determinado grupo de personas, siempre que dichas medidas se realicen con el debido respeto a los derechos humanos y de conformidad con el principio de la aplicación de la norma que mejor proteja a la persona humana. Si bien dicha opinión consultiva se refiere a la condición jurídica y derechos de las personas migrantes en situación irregular, al tratarse de un grupo que, al igual que los aquí abordados, ha sido históricamente discriminado, se considera aplicable al caso en el sentido de que corresponde al Estado mexicano adoptar las medidas especiales para revertir la situación de discriminación en que se encuentran, asegurar su progreso y garantizar el disfrute de sus derechos humanos.

Además de que se considera aplicable a este caso dado que es una opinión que deriva de una consulta realizada por el Estado Mexicano y, por otro, que en ella se establece el derecho a la igualdad y no discriminación como una norma de *ius cogens*, es decir, como una norma imperativa del derecho internacional. A saber, entre las consideraciones señaladas por la Corte se encuentra la siguiente:

15

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Disponible en https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf

El principio de igualdad ante la ley se aplica al goce de derechos civiles, políticos, económicos y sociales sin distinción alguna.

La Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato, conforme a su artículo 2, tiene por objeto prevenir, atender y erradicar todas las formas de discriminación que se ejerzan en contra de cualquier persona, a través del establecimiento de políticas públicas que permitan modificar las circunstancias que limiten el reconocimiento, respeto, promoción y garantía del goce y ejercicio de los derechos humanos en los términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Asimismo, conforme a su artículo 3 de la ley citada en el párrafo que precede, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, como organismo constitucional autónomo, tiene la obligación de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de trato y oportunidades de las personas sean reales y efectivas, eliminando aquellos obstáculos que limiten e impidan el ejercicio de sus derechos y su desarrollo, así como su efectiva participación civil, política, económica, cultural y social; e impulsar y fortalecer las acciones para promover una cultura de sensibilización, de respeto y de no violencia en contra de las personas en situación de discriminación.

El artículo 5, fracción III de la misma ley establece como discriminación, toda conducta que por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 8, fracción IX de la ley en comento considera como discriminación el negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, este Consejo General considera fundamental que el principio de igualdad y no discriminación se interprete y aplique en términos de igualdad estructural o de no sometimiento, porque sin este enfoque se deja al lado la autonomía de las personas y se corre el riesgo de que no se contribuya al combate y erradicación de la brecha de desigualdad.

Por lo tanto, en observancia del principio de igualdad sustantiva, en el ámbito de los derechos político-electorales, los partidos políticos, en su calidad de entes de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, así como esta autoridad electoral, tienen la obligación de implementar las medidas necesarias que permitan que todas las personas puedan ejercer efectivamente sus derechos político-electorales, poniendo especial atención en las personas o grupos que se encuentran en situación de discriminación, para quienes el parámetro de regularidad constitucional obliga la aplicación de las reglas con perspectiva de derechos humanos y con enfoque diferenciado, de tal forma que puedan generarse las mejores condiciones que les permitan el ejercicio pleno de sus derechos, entre los que se encuentra el derecho de ser votadas y votados.

#### De las acciones afirmativas

**11.** En términos del artículo 10 de la *Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato,* los poderes públicos del Estado, los ayuntamientos, dependencias y entidades estatales y municipales y los organismos autónomos, en el ámbito de su competencia, están obligados a realizar las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y de trato y el derecho a la no discriminación. La adopción de estas acciones forma parte de la perspectiva de la no discriminación, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, particularmente en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas.

Asimismo, refiere que en la aplicación de las acciones afirmativas se tomará en cuenta la situación de discriminación múltiple en la que se encuentren las personas, entendiendo por ésta la situación en la que una persona sufre discriminación por más de un motivo.

El artículo 5, fracción I de la citada ley señala que las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Asimismo, refiere que éstas se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad.

El artículo 11, párrafo 1, dispone que las acciones afirmativas incluyen, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de las personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación, en espacios educativos,

laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

En sus párrafos segundo y tercero de la misma disposición legal menciona que las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, mujeres y personas con **discapacidad**; y que se tomará en cuenta la edad de las personas en ámbitos relevantes.

El artículo 13 señala que el sector público y privado que adopten acciones afirmativas, deberán reportarlas anualmente al Consejo para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato para su registro y monitoreo, el cual determinará la información a recabar y la forma de hacerlo en los términos de su reglamento.

En relación con las acciones afirmativas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido las Jurisprudencias 30/2014, 43/2014, y 11/2015 bajo los rubros y contenidos siguientes:

ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA. **CARACTERÍSTICAS** OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN. De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer: 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL. De la interpretación de los artículos 1°, párrafos primero y último, y 4°, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos , se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES. De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1°, párrafo quinto; 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

De lo citado se identifica que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para grupos en situación de discriminación o en desventaja, que tienen como fin revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con el propósito de garantizar igualdad en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que

disponen los sectores sociales. Se caracterizan por ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último el promover la igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen. La mejor manera de representar este ideal es por medio de la universalidad de derechos, es decir, la exigencia de que todos los hombres y mujeres sin distinción gocen de los mismos derechos universales.

Por lo antes señalado, es válido sostener que todo acto que se adopte de manera temporal, razonable, proporcional y objetiva —a fin de favorecer a las personas—y que derive de una situación de desigualdad es acorde con el principio pro persona previsto en el artículo 1 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

En este sentido, las acciones afirmativas en materia político-electoral se conciben como una herramienta correctiva y progresiva, encaminada a garantizar la equidad en el acceso a los cargos de elección popular y a propiciar una mayor participación de ciertos sectores de la sociedad en la toma de decisiones políticas en el país.

En ese tenor, se precisa que el origen de las acciones afirmativas como mecanismo para equiparar las desigualdades sociales y de los espacios democráticos para grupos en desventaja deriva de la traducción del término estadounidense «affirmative action»<sup>[1]</sup> (Sowell, 2014, p. 47)<sup>[2]</sup>. Comprende todas las acciones utilizadas por los poderes públicos y aquellas provenientes de los «inputs» que ejercen los individuos en la esfera pública tendientes a lograr políticas públicas, prácticas equiparadoras y restablecedoras de los derechos fundamentales para grupos excluidos y discriminados como las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, entre otros.

Ahora bien, Flores-Ivich y Freidenberg<sup>7</sup> señalan que la fortaleza del diseño de la norma depende del cumplimento de tres requisitos claves a cumplir: 1) definición de la cuota; 2) contar con mecanismos efectivos de aplicación; y, 3) contar con mecanismos de sanción.

Con base en ello se identifican los elementos de fortaleza en el diseño de una acción afirmativa en materia electoral:

• **«Diseño de la cuota**. Se refiere al porcentaje de personas que se exige nominar entre las y los candidatos. Es fuerte cuando se establece un porcentaje alto de exigencia (umbral).

20

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Flores – Ivich, G., y Freidenberg, Flavia (2017) ¿Por qué las mujeres ganan en unas legislaturas y en otras no? Una evaluación de los factores que inciden en la representación política de las mujeres en las entidades federativas mexicanas, en La representación política de las mujeres en México, (81 – 129), México: INE, UNAM. Consultado el 30 de marzo de 2023, disponible en: la representación política de las mujeres en mex.pdf (ine.mx)

- Fórmula completa. Es cuando la norma establece que la acción afirmativa se aplique a la fórmula completa de la candidatura que compite en la elección, es decir, tanto a la persona titular como a la suplente.
- Mandato de posición de la cuota. Supone que la norma exija un determinado espacio donde deben ser colocadas las personas candidatas de acción afirmativa y, con ello, también se exige que estas candidaturas tengan mayores posibilidades de ganar (sean efectivas) y no sólo simbólicas o en distritos perdedores.
- Mecanismos de aplicación. Elementos básicos del proceso de registro de candidaturas a los cargos de representación popular; instancias responsables del proceso; monitoreo y control.
- Mecanismos de sanción o control. Penalizaciones fuertes por el incumplimiento de las cuotas. Estos pueden incluir multas, amonestaciones públicas, no oficialización de listas, pérdida del registro del partido, la negativa de registrar las candidaturas, restricciones al financiamiento público, entre otros. Se debe evitar cualquier alternativa que abra la opción de no aplicar la ley, es decir, que la norma indique excepciones para su incumplimiento, lo que ha sido denominado como «válvulas de escape».

### Resultados del estudio ordenado por el TEEG

**12.** La Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de este Instituto, apoyada por un equipo de investigación, realizó el estudio ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-REV-05/2022.

El estudio reúne información cuantitativa y cualitativa sobre la situación sociodemográfica, la distribución geográfica y las características de la participación político electoral de personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual en el estado de Guanajuato. Para ello, se utilizaron fuentes como el Censo de Población y Vivienda del año 2020, la Encuesta Nacional sobre la diversidad sexual y de género de 2021, la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2022 y se exploraron algunos indicadores de percepción de discriminación para las tres poblaciones objeto del estudio.

Además, se llevó a cabo un proceso de diálogo y consulta que produjo información para caracterizar cualitativamente las circunstancias de participación político electoral de las tres poblaciones y conocer su postura sobre la emisión de acciones afirmativas.

En el estudio se menciona que tiene una riqueza cualitativa invaluable porque hace visible una cara de la participación político-electoral que generalmente no es mostrada y porque permite trazar una ruta más clara frente al desafío de inclusión político-electoral de estas poblaciones.

Es importante precisar que la sentencia referida en el antecedente **VIII** del presente acuerdo solo se estipuló lo relativo a contar con un estudio previo a emitir medidas

afirmativas en favor de personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual, para contar con diputaciones con dichas calidades en el Congreso del Estado en el próximo proceso electoral, aunado a ello se incluyó en el estudio lo relativo a los cargos para el Ayuntamiento, en aras de potenciar los derechos político-electorales.

En particular, es pertinente destacar, del estudio realizado, lo siguiente:

### a) Generalidades

Identifica antecedentes sobre los requisitos de auto adscripción que diversos organismos públicos locales electorales y el Instituto Nacional Electoral han determinado para acreditar el vínculo con los grupos en situación de vulnerabilidad.

También, concentra los diversos tipos de medidas que los organismos públicos locales electorales han adoptado en la emisión de acciones afirmativas.

Respecto de las personas de la diversidad sexual señala que la exclusión y discriminación que han experimentado históricamente la vemos hoy materializada en distintas formas, entre las que se incluye la ausencia de datos sobre sus condiciones de vida y características sobre su participación social y política.

En cuanto a su representación política se concluye lo siguiente:

- Las personas con discapacidad no se sienten representadas políticamente en la entidad y por ello están dispuestas a participar.
- Las personas afromexicanas consideran que la participación electoral, sobre todo a nivel municipal, podría mejorar sus condiciones de vida.
- Las personas de la diversidad sexual no se sienten representadas políticamente, por lo que consideran fundamental el establecimiento de acciones afirmativas por parte de las autoridades electorales y del poder legislativo, para que sean postulados a todos los cargos elegibles.

#### b) Personas con discapacidad

El estudio precisa que el análisis de dispersión territorial sólo fue posible para la población con **discapacidad** y la población afromexicana, dada la información

disponible.

El número de personas con alguna limitación o discapacidad en el Estado de Guanajuato es de 914,122 lo que representa alrededor del 15% del total de la población, de las cuales 494,165 son mujeres y 419,957 son hombres.

Que los tipos de limitación o discapacidad predominantes son ver, caminar, oír, recordar, bañarse, hablar y mental.

Que alrededor del 50% de las personas con discapacidad se concentran en los municipios de León (29%), Irapuato (8%), Celaya (7%) y Salamanca (5.5%)<sup>8</sup>, en la que la distribución por sexo y proporción estatal y municipal es la siguiente:

Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Proporción estatal (%)	Proporción municipal (%)
León	143,945	120,298	264,243	28.92	15.4
Irapuato	40,123	32,847	72,970	7.98	12.5
Celaya	34,205	29,201	63,406	6.94	12.2
Salamanca	26,561	24,091	50,652	5.54	18.6
			451,271	49.38	

Que los municipios con mayor proporción de personas con discapacidad respecto del total de su población son Atarjea (31.1%), Santiago Maravatío (27.8%), Yuriria (22.5%), Abasolo (20.8%), Coroneo (20.4%), Huanímaro (20%) y Pénjamo (21.8%)<sup>9</sup>; cuya distribución por sexo y proporción estatal es la siguiente:

Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Proporción estatal (%)
Atarjea	878	784	1,662	0.18
Santiago Maravatío	1,025	842	1,867	0.2
Yuriria	8,181	7,299	15,480	1.69
Abasolo	10,587	8,533	19,120	2.09
Coroneo	1,147	1,107	2,254	0.25
Huanímaro	2,246	1,971	4,217	0.46
Pénjamo	18,697	15,067	33,764	3.69
		_	78,364	8.56

En el estudio se identificaron como características sociodemográficas de las

\_

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Información obtenida del cuadro 21 del estudio.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Ibid.

personas con discapacidad las siguientes:

- Que en el ámbito educativo este grupo cuenta con un rezago educativo que impide su tránsito hacia el mercado laboral que le permita una mayor movilidad social y el acceso a otras dimensiones de reproducción social;
- Que dos de cada diez personas con discapacidad no cuentan con afiliación a algún sistema de salud;
- Que en el ámbito laboral tienen los niveles más altos de población económicamente inactiva;
- Que los ingresos de sus hogares son más bajos que los del resto de la población, y
- Que el 11% de su población es migrante interna.

El estudio concluye que el principal problema para las personas con discapacida es la falta de accesibilidad.

### c) Personas afromexicanas

Respecto de la población **afromexicana**, del estudio se obtiene la siguiente información:

El número de personas que se reconocen como afromexicanas o afrodescendientes en el Estado de Guanajuato es de 108,658 lo que representa alrededor del 2% del total de la población, de las cuales 54,891 son mujeres y 53,915 son hombres<sup>10</sup>.

Asimismo, en el estudio se desataca que a nivel nacional, Guanajuato se coloca como el octavo estado con mayor población afrodescendiente y la ciudad de León como la segunda a nivel nacional con mayor población afrodescendiente con 47,366 personas.

Que alrededor del 63.2% de las personas afrodescendientes reside en los municipios de León, Celaya e Irapuato.

Que 9 de los 46 municipios concentra el 82.3% de las personas afrodescendientes en el estado de Guanajuato, siendo estos Celaya, Dolores Hidalgo C.I.N., Guanajuato, Irapuato, León, Pénjamo, Salamanca, San Miguel de Allende y Silao de la Victoria<sup>11</sup>.

-

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Datos obtenidos del cuadro 31 del estudio.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Ibid.

Municipio	Mujeres	Hombres	Total	Proporción estatal (%)	Proporción municipal (%)
León	23,695	23,671	47,366	43.53	2.8
Celaya	6,516	6,373	12,889	11.85	2.5
Irapuato	4,204	4,294	8,498	7.81	1.4
Guanajuato	3,267	3,117	6,384	5.87	3.3
Salamanca	1,619	1,587	3,206	2.95	1.2
San Miguel de Allende	1,618	1,494	3,112	2.86	1.8
Dolores Hidalgo C.I.N.	1,659	1,402	3,061	2.81	1.9
Silao de la Victoria	1,431	1,498	2,929	2.69	1.4
Pénjamo	1,097	1,011	2,108	1.94	1.4
			89,553	82.31	

En el estudio se identificaron como características sociodemográficas de las personas afromexicanas las siguientes:

- Que en el ámbito educativo este grupo cuenta con un rezago educativo, pues la población no afrodescendiente muestra una mayor proporción de asistencia educativa;
- Que alrededor del veintiuno por ciento de las personas afromexicanas no cuentan con afiliación a algún sistema de salud;
- Que en el ámbito laboral tienen una alta participación dentro del autoempleo;
- Que el 9% de su población es migrante interna.

Asimismo, en el estudio se señala que los municipios con mayor proporción respecto del total de su población son: Guanajuato con el 3.3%, Villagrán y León con el 2.8% y Celaya con el 2.5%.

#### d) Personas de la diversidad sexual

El estudio refiere que existen pocos datos estadísticos sobre este grupo y en particular que no existen fuentes de información que permitan estimar la distribución de la población de la diversidad sexual en el territorio del estado de Guanajuato. Empero, realiza un acercamiento a las características sociodemográficas de las personas de la diversidad sexual en nuestro Estado partiendo de la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género 2021 y de la Encuesta Nacional

sobre Discriminación 2022.

Así, de la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género 2021 llevada a cabo por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se identifica que alrededor del 4.9% de las personas mayores de 15 años en el estado de Guanajuato forman parte de la diversidad sexual, es decir, aproximadamente 227,957 personas.

Mientras que de la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2022 respecto del estado de Guanajuato, el 2.3% de la población mayor de 18 años se autoidentifica como población de la diversidad sexual y de género, es decir,100,814 personas.

En el estudio se identificaron como características sociodemográficas de este grupo las siguientes:

- Que en el ámbito educativo se observa que una alta proporción cuenta con educación secundaria y preparatoria o técnica;
- Que un veintiún por ciento de hombres y un quince por ciento de mujeres no cuentan con afiliación a algún sistema de salud, y
- Que en el ámbito laboral el 58.9% de las mujeres y el 23.1% de hombres se encuentran inactivos.

## e) Desarrollo del estudio

A fin de diagnosticar las características de la participación político-electoral de las personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual en Guanajuato, se diseñó un proceso de diálogo y consulta en dos etapas.

Para ello, se estableció un vínculo de colaboración con el Instituto Guanajuatense para las Personas con Discapacidad (INGUDIS), el Sistema DIF del Estado de Guanajuato, el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI) y la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato (PRODHEG), pues de conformidad con sus atribuciones podrían contar con directorios de los grupos objeto del estudio.

## Primera etapa

La primera etapa consistió en tener un acercamiento con la población objeto del estudio a través de las tres mesas de diálogo referidas en el antecedente XIV, en las que además de los grupos objeto del estudio participaron las representaciones

de los partidos políticos y las instituciones públicas referidas en el párrafo anterior.

Del diálogo sostenido con las personas participantes en la mesas, el estudio concluye que la discriminación contra los tres grupos objeto del estudio persiste, ya que siguen existiendo múltiples barreras que enfrentan en la vida social para hacer valer efectivamente sus derechos y libertades elementales, como el derecho a la vida y a la identidad, así como ejercer efectivamente otros derechos para resolver sus necesidades materiales más básicas en materia de trabajo digno, ingresos, educación y salud.<sup>12</sup>

También concluye que las personas con discapacidad y de la diversidad sexual se encuentran más visibilizadas políticamente y están avanzando en la construcción de una identidad colectiva y organizada que empieza a construir agendas compartidas. Mientras que las personas afromexicanas están invisibilizadas y sin una organización colectiva.

La tercera conclusión a la que se arribó en esta etapa es al papel que juegan las instituciones políticas y electorales en el respeto, reconocimiento y promoción de los derechos de las personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual en el Estado.

### Segunda etapa

La segunda etapa del proceso consultivo consistió en la preparación y realización de una consulta previa a la toma de decisiones por parte del órgano electoral local, libre de cualquier interferencia, presión o manipulación, e informada. El objetivo de la consulta fue recabar la opinión de las personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual en el estado de Guanajuato, sobre la posible emisión de acciones afirmativas en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

Para ello, se elaboraron tres cuestionarios, en los que se les consultó si se sentían representados políticamente; si sabían lo que son las acciones afirmativas; si consideraba si una acción afirmativa favorecería sus derechos y atención de sus necesidades; si consideraba importante que los partidos políticos registraran una fórmula en las planillas para la elección de los cargos de ayuntamientos, una fórmula para diputaciones de mayoría relativa, una fórmula de diputaciones de representación proporcional; respecto de la autoadscripción calificada; así como sobre los elementos que debe reunir la persona postulada.

-

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Cfr. página 130 del estudio.

Es conveniente precisar que la consulta se desarrolló conforme al Plan para la realización de la consulta y de los cuestionarios, referido en el antecedente **XV** de este acuerdo, con los siguientes participantes:

- Este Consejo General como autoridad responsable de la consulta;
- La Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato como órgano garante de la consulta;
- El Instituto Guanajuatense para las Personas con Discapacidad, el Sistema Estatal DIF, la representación del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas en el Estado de Guanajuato y el H. Congreso del Estado de Guanajuato, como instancias de acompañamiento.
- Personas observadoras, tanto de la sociedad civil, de la academia o público interesado y las representaciones de los partidos políticos.

Los foros de consulta fueron espacios de interlocución en las que también se recabó la opinión, experiencias y propuestas, tanto de viva voz como a través de las respuestas a los cuestionarios. Su difusión se dio en los tiempos oficiales de radio y televisión de este instituto, en las redes sociales institucionales, en la página web institucional y a través de la impresión de carteles y folletos.

El estudio realizado concluye lo siguiente para las personas con discapacidad:

- Que no se sienten representadas políticamente en la entidad;
- Que están dispuestas a participar para ser incluidas en los procesos político-electorales, y
- Que demandan ser formadas, alfabetizadas y capacitadas en materia político-electoral para lograr una participación plena y auténtica.
- Que a nivel nacional hombres y mujeres con discapacidad concuerdan en un 19.15% y 14.77%, respectivamente, en que tener alguna discapacidad es el principal motivo de discriminación. Esta misma tendencia se observa en Guanajuato, donde 25.6% de los hombres y 17.8% de las mujeres concuerdan que el tener discapacidad es motivo de discriminación.

En lo que hace a las personas **afromexicanas**, el estudio concluye:

- Que su participación no cumplió con las expectativas planteadas;
- Que la falta de participación es resultado de la incipiente adherencia identitaria de quienes se reconocen como afrodescendientes, así como del poco interés y confianza que el tema electoral, en general, y los

- partidos políticos, en particular, produce en este grupo de población, y
- Que la participación electoral, sobre todo en el nivel municipal podría mejorar la atención a sus condiciones de vida, sin embargo, los resultados no permiten saber hasta qué punto se asocia su participación con la garantía de derechos y menos aún con la posibilidad de realización de una agenda política propia.
- Que en la Encuesta Nacional de Discriminación 2022 la población afrodescendiente de 12 años y más, el 37.9% opinó que en el país los derechos de este grupo de población se respetan poco. Asimismo, se señala que mujeres y hombres de este grupo de población acusan discriminación por su apariencia como la principal problemática a la que se enfrentan como grupo, seguido de la falta de apoyo del gobierno en programas sociales y la falta de empleo.

En cuanto a las personas de la **diversidad sexual** el estudio concluye:

- Que no se sienten representadas políticamente en la entidad, por lo que consideran fundamental el establecimiento de acciones afirmativas;
- Que es importante la auto adscripción, y
- Que muestran disposición y capacidades para participar políticamente.
- Que alrededor del 14% de los hombres y 15% de las mujeres en Guanajuato perciben que los derechos de esta comunidad no se respetan nada; un 38% de hombres y 41% de mujeres afirman que poco; 30% de hombres y mujeres afirman que algo, y solo 17% de hombres y 14% de mujeres afirman que mucho.

# Síntesis de los resultados de la consulta: opinión recabada en diálogos directos y a través de cuestionarios

En este apartado se resalta que la consulta fue diseñada para recabar la opinión directa, experiencias y propuestas de las personas consultadas, obteniendo los siguientes resultados:

 Respecto al registro de candidaturas, la mayoría de las personas consultadas considera importante que los partidos políticos registren candidaturas de acción afirmativa en favor de los grupos con los que se identifican en las elecciones de ayuntamientos y diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. Para las personas con discapacidad que respondieron los cuestionarios durante los foros de consulta, esta opinión fue notable en el caso de los ayuntamientos.

- Respecto de la posibilidad de aplicar una acción afirmativa en la postulación de candidaturas para integrar los ayuntamientos, las personas participantes respondieron que «Se tendría más oportunidad de acceder a un cargo público, porque los cargos municipales conocen más de cerca la problemática, se tendría más apoyo y solución a las necesidades, para favorecer a una representatividad diversa».
- De manera generalizada, las personas que participaron en la consulta demandan una participación efectiva, que les permita tener representación en los ayuntamientos y en el Congreso del Estado.

#### Reflexiones finales

En el apartado de reflexiones finales, el estudio señala:

- Que las personas con discapacidad representan el 15% de la población total de la entidad.
- Que no se sienten representadas políticamente, por lo que consideran muy importante la implementación de acciones afirmativas para integrar personas con discapacidad en planillas para integrar ayuntamientos y en las fórmulas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
- Que las instituciones electorales y partidos políticos deben promover y respetar sus derechos.
- Que están de acuerdo en que los partidos políticos modifiquen sus estatutos para ampliar su participación.
- Que la persona postulada tenga una trayectoria de activismo.
- Que las personas afromexicanas representan el 2% de la población que reside en la entidad.
- Que la ciudad de León es la segunda con mayor población afrodescendiente en el país.
- Que se encuentran ubicadas en todo el Estado, principalmente en los núcleos urbanos.
- Que no se encuentran articuladas de manera colectiva, lo que limita sus derechos.

- Que aproximadamente el 5% de la población del estado de Guanajuato mayor de quince años se identifica como parte de la comunidad de la diversidad sexual.
- Que no se sienten representadas políticamente.
- Que casi la mitad de las personas participantes en los foros de consulta no conocían que eran las acciones afirmativas.
- Que señalan la importancia de que existan fórmulas para diputaciones y ayuntamientos de personas de la diversidad sexual.
- Que si bien no se debe cuestionar la identidad, sí es importante que realmente sean de su comunidad.
- Que tienen interés en participar políticamente.
- Que se deben crear protocolos de atención y prevención de la violencia de género.
- Que se deben destinar recursos a la capacitación y desarrollo de liderazgos.

## Resultados del estudio de personas migrantes

**13.** El estudio de personas migrantes fue aprobado en el seno de la Comisión Temporal para el Voto de Guanajuatenses Residentes en el Extranjero a través del acuerdo CTVGRE/001/2022, tal y como se establece en el antecedente I del presente acuerdo. La finalidad de dicho estudio fue para determinar la viabilidad de emitir medidas afirmativas en favor de la comunidad migrante de Guanajuato radicada en el extranjero, para contar con diputaciones migrantes en el Congreso del Estado de Guanajuato para el próximo proceso electoral.

Del estudio a que se hace referencia, se desprenden elementos objetivos sobre la ciudadanía guanajuatense residente en el extranjero que justifican la implementación de medidas afirmativas a favor de dichas personas dentro de los ayuntamientos.

En este sentido, se destaca la importancia de acelerar la inclusión de las minorías políticas en la vida pública, con voto y sobre todo con voz, que posibilite la creación de diversidad y la representación proporcional de los grupos.

Así pues, se identifican aspectos que aportan información objetiva que justifica su adopción, como por ejemplo, aquello que tiendan a enderezar o reparar injusticias históricas, reparar la discriminación social/estructural, crear diversidad o una representación proporcional de los grupos desventajados; también argumentos relativos a la utilidad social que contribuyan al bienestar de muchas personas y generen mejores situaciones o servicios para los grupos desfavorecidos, medidas preventivas para evitar la agitación social y para una mayor eficiencia del sistema

socioeconómico o político como medio para construir una sociedad más igualitaria después de periodos históricos donde algunos grupos han quedado rezagados, o para conseguir igualdad de oportunidades con relación a la igualdad de resultados.

En el estudio en cita, se analizó como primer elemento la historia migratoria del estado de Guanajuato y el perfil de migratorio de guanajuatenses, así como las razones que han motivado esa migración. El estudio reconoce que las personas y comunidades migrantes guanajuatenses han experimentado discriminación y exclusión de las instituciones debido a que no se han generado políticas que incluyan una visión multicultural por lo que han invisibilizado su pertenencia al lugar de origen.

La migración de guanajuatenses originada por situaciones de pobreza los ha impulsado a buscar empleo en el extranjero, especialmente en Estados Unidos y Canadá. Ello ha implicado renunciar a la residencia en el estado de origen. Entre los principales motivos de la migración destacan los laborales, familiares y recientemente, por la violencia persistente en el Estado. Otro aspecto es que, históricamente, el estado de Guanajuato ha sido una entidad con gran intensidad migratoria en el país por más de tres siglos. La migración por motivos laborales encuentra su justificación en las condiciones de pobreza estructural, rezago educativo y la falta de acceso a seguridad social en la que se encuentra el estado de Guanajuato. Los elementos anteriormente descritos permiten argumentar condiciones e injusticias históricas que motivan la migración hacia otros países debido a la pobreza, para encontrar mejores oportunidades laborales de las que se carecen dentro del estado de Guanajuato, así como reencontrarse con sus familiares.

De acuerdo con estimaciones realizadas por el Consejo Nacional de Población (CONAPO) en 2020 habían 11,511,598 millones de personas de origen mexicano residiendo en Estados Unidos, siendo Guanajuato una de las principales entidades expulsoras de población migrante. En términos migratorios, el estado de Guanajuato es uno de los que tienen mayor intensidad migratoria a lo largo de la historia del país. Como parte de la región tradicional, los medios de comunicación promovieron la emigración de población guanajuatense de manera importante desde hace más de tres siglos, papel que se mantiene hasta los últimos años. Las principales características de emigración reciente son: 88 de cada 100 emigrantes guanajuatenses eligen Estados Unidos como país de destino, seguido de Canadá (2.8%); emigran principalmente hombres en edades laborales, sin embargo, la participación de las mujeres asciende a 22.4%; 67.6% que emigró por trabajo, pero también destaca el 12.7% que ha emigrado por motivos familiares mientras que los motivos educativos representaron 7.2%.

Conforme con estimaciones de Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), en 2020 la población en condición de pobreza en la entidad ascendió a 2 millones 650 mil personas, lo que representa 43% de la población total; al interior, 4.5% vive en pobreza extrema, es decir, 281 mil guanajuatenses, mostrando un incremento en tal indicador en el último bienio (durante 2018 la pobreza extrema ascendía a 3.6% de la población). El rezago educativo lo viven las personas que residen en una cuarta parte de la entidad, además de que 52% no cuenta con acceso a seguridad social y una cuarta parte, tiene carencia por el acceso a la alimentación nutritiva y de calidad. Lo anterior, teje en gran medida las causas de la emigración.

La importancia de la migración en la entidad ha propiciado que las remesas familiares representen un segmento importante de su Producto Interno Bruto, 8.4% en 2020.

El vínculo con el país de origen es notorio entre la población guanajuatense en Estados Unidos, en 2019 las matrículas consulares alcanzaron 64,624. Si bien, este trámite les permite contar con una identificación en aquel país, también demuestra algunos de los documentos que traen consigo o bien, les envían desde sus lugares de origen, mismos que pueden servir para ejercer el voto en el extranjero. Además, las organizaciones de migrantes de Guanajuato en Estados Unidos son de las más numerosas respecto al resto de las entidades.

Estas organizaciones tienen distintas aristas, ayudan a la asimilación en el lugar de destino, pero también mantienen los vínculos con el lugar de origen; a 2015 el Consejo Nacional de Población contabilizó 479 organizaciones a lo largo de Estados Unidos. Algunas ciudades donde se tienen identificadas algunas organizaciones son: Chicago con 51, Los Ángeles y San Diego con 33 cada una, Atlanta con 24 y Austin con 14.

En el capítulo "El diseño institucional de la representación de migrantes o ciudadanía en el exterior", se explican las razones históricas por las que se han propuesto modelos de representación de la ciudadanía residente en el extranjero en diferentes países y la motivación a implementar un modelo acorde con las características del país. Se explica la discriminación social y estructural en la que se encuentran los ciudadanos que por diferentes motivos deciden migrar con respecto a los ciudadanos que residen en el país de origen. Por lo anterior, se argumenta la necesidad de garantizar la vigencia de los derechos políticos electorales de las personas y comunidades migrantes dentro de la vida política de su país natal y, en específico, tener representaciones migrantes dentro de los congresos o parlamentos, como otros países las aseguran.

Cada diseño institucional tiene implicaciones sobre: quiénes tienen derecho a votar desde el exterior y bajo cuáles condiciones (limitadas o amplias), y si es necesaria la creación de escaños o cargos en los órganos de representación del país de origen, de acuerdo con la experiencia internacional.

En el estudio se concluye que las modalidades sobre el tipo de representación de la ciudadanía a nivel internacional tiene como efectos o necesidades: a) aumentar o disminuir el número de circunscripciones o distritos electorales, b) redefinir la relación entre representantes y población, c) obligar a los partidos a modificar el orden de candidaturas e incorporar en sus listas a personas residentes en el exterior, d) favorecer la subrepresentación (menos votos, igual calidad del representante), entre otras.

Los resultados de la consulta migrante guanajuatense visibilizan los vínculos familiares y culturales de la ciudadanía guanajuatense residente en el extranjero y pertenencia con la comunidad de origen. Además, destaca la aportación de la comunidad migrante a través de las remesas enviadas a sus familias, las cuales representan el 8.4% del producto interno bruto del estado. Por otra parte, la consulta migrante guanajuatense presenta las opiniones de voz de las y los migrantes acerca de la necesidad de una representación que entienda las problemáticas de la comunidad y la discriminación social y estructural a la que han estado expuestos por años derivado de la clandestinidad en la que viven debido a su situación migratoria. La consulta migrante guanajuatense pone en evidencia la necesidad de ampliar el debate sobre los derechos políticos de las personas migrantes y desafiar las normas que limitan la participación dada la normatividad vigente en torno a la nacionalidad mexicana y sus alcances.

Respecto a la pregunta "¿Ha votado desde el extranjero?", 37% de los participantes contestó que sí, 44% no lo había hecho, así como un importante 20% lo intentó, pero no pudo concluirlo. Por medio del instrumento no podemos conocer las causas de porque algunas personas no lo pueden concluir, sin embargo, algunos estudios indican recomendaciones para mejorar el mecanismo de elección y con ello, incrementar el porcentaje de votantes en el extranjero; entre ellos, abonar por un documento de identidad único además de la adopción de procedimientos de votación mixto.

Finalmente, y no menos importante, es la dimensión que dieron los consultados a la necesidad de tener candidatos y candidatas, que pudieran representar las diversas regiones y municipios de la entidad.

Se tiene un gran nicho de oportunidad, población interesada, informada, con

credencial activa que participa en los ejercicios políticos, pero con una tarea pendiente por parte de las instituciones mexicanas en el exterior, que es brindar información constante sobre el próximo ejercicio electoral. Además, se considera que es alto el porcentaje de quienes han intentado votar desde el extranjero, pero no pueden concluir el trámite. De tal manera, que es otro punto ciego por atender por el sistema de votación mexicano.

En este mismo orden de ideas, se tiene confusión sobre el tipo de residencia como requisito legal para ser candidato a un puesto de representación popular en México por lo que se evidencia la falta de información respecto de las normativas y principios legales que prevalecen en la legislación electoral mexicana como parte de la formación cívica que promueven las autoridades electorales.

Finalmente, se destaca la importancia de acelerar la inclusión de las minorías políticas en la vida pública, con voto y sobre todo con voz, que posibilite la creación de diversidad y la representación proporcional de los grupos.

Aunado a lo anterior, existen elementos objetivos que también robustecen el análisis sobre la viabilidad de la implementación de una medida afirmativa en favor de las personas integrantes de la comunidad guanajuatense migrante residente en el extranjero, los cuales se expresan a continuación:

La garantía de los derechos políticos electorales de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero ha ido avanzando de manera progresiva. El derecho al voto activo y pasivo de la diáspora mexicana es imposible entenderse sin revisar la discriminación histórica en la que se ha involucrado a este grupo social.

Un primer elemento por considerar son las modificaciones a la Ley de Nacionalidad de 1997, dichas reformas permitieron que las personas mexicanas que adoptaran otra nacionalidad no perdieran la nacionalidad mexicana. Con este hecho, se avanzó para la implementación del voto de las personas mexicanas radicadas en el extranjero.

Un segundo elemento es la incorporación a nivel constitucional del reconocimiento al voto de la ciudadanía mexicana para la elección a la presidencia de la República, en 2005, y realizado por primera ocasión en 2006. Posteriormente, varias entidades federativas modificaron sus constituciones locales para incorporar el derecho al voto de sus connacionales residentes en el extranjero, como es el caso de Michoacán (2007), Ciudad de México (2012) y Chiapas (2012).

Un tercer elemento, es la Reforma Constitucional en materia político electoral de

2014, con la que se garantizó el derecho de ejercer el voto de la ciudadanía mexicana en el extranjero con la posibilidad de tramitar la credencial de elector desde el exterior. La credencialización desde el extranjero permitió, de facto, que las mexicanas y mexicanos al tramitar su credencial tuvieran las mismas oportunidades que la ciudadanía residente en el territorio mexicano. Derivado de la reforma constitucional aludida, se emitió la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, que en su artículo 329, establece la posibilidad para los ciudadanos que residan en el extranjero, puedan ejercer su derecho al voto para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y senadores, así como de Gobernadores de las entidades federativas y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, siempre que así lo determinen las Constituciones de los Estados o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

La Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en su artículo 23, establece las prerrogativas de la ciudadanía guanajuatense, entre las que se encuentra que las personas guanajuatenses que residen en el extranjero puedan votar para la elección de la gubernatura del estado.

Derivado de lo anterior, el 27 de junio de 2014 se emitió la ley electoral local, estableciendo por primera vez en su Título Quinto (artículos 275 a 286), la regulación del voto de las y los guanajuatenses residentes en el extranjero. La materialización de dichas disposiciones se llevó a cabo en el proceso electoral local 2017-2018, para la elección de la gubernatura.

Ahora bien, en la experiencia de la elección local 2017-2018 se desprende del estudio a que se ha hecho alusión, que se inscribieron en la lista nominal de electores residentes en el extranjero 11,551 guanajuatenses y votaron 4,826 a través de voto postal.

En el mismo estudio se menciona que para las próximas elecciones a nivel local de acuerdo con los datos de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de los guanajuatenses que han tramitado su matrícula consular (64,624 en 2019) existen las siguientes características:

- Más de la mitad del (64.9%) se ubicaron en tres estados, Texas (34%), California (21%) e Illinois (10%).
- Respecto a los municipios de origen en Guanajuato, los cinco principales son León (9.3%), Celaya (8%), Irapuato (6.9%), Dolores Hidalgo (4.8%) y Acámbaro (4.4%).
- La mayoría (79.2%) cuenta con escolaridad básica: sin estudio (1.9%), primaria incompleta (18.8%), primaria completa (20.5%), secundaria incompleta (6.6%) y secundaria completa (31.5%).

- El 38% son mujeres y el resto 62% son hombres.
- Con los datos a diciembre de 2021, con un total de 92,659 credenciales para votar en el extranjero entregadas, la distribución cambia a 41.9% mujeres y 58.1% hombres.
- Poco más de 8 de cada 10 residentes con matrícula se encuentran en edad productiva: entre 18 y 28 años (13.3%), entre 29 y 39 años (34.8%) y 40 y 49 años (33.9%). Con el corte de información a diciembre de 2021 dicha distribución de modificó ligeramente, entre 18 y 28 años (12.4%), entre 29 y 39 (31.2%) y 40 y 49 años (32%) y 50 o más (24.4%). La ocupación principal es empleado o empleadas (54.8%).
- Además, 9 de cada 10 personas con credencial para votar en el extranjero se ubica entre los 20 y 59 años de edad.

Asimismo, el estudio revela que de acuerdo con las estimaciones realizadas por el Consejo Nacional de Población en 2020 habían 11,511,598 millones de personas de origen mexicano residentes en Estados Unidos, siendo la entidad de Guanajuato una de las principales expulsoras de población migrante. El segundo país de destino de los connacionales es Canadá, a donde se dirigió el 1% de la población emigrante, seguido de España y Alemania.

A nivel municipal en 2020, los tres municipios con mayor grado de intensidad migratoria fueron Yuriria (59.0%), Santiago Maravatío (58.9%) y Manuel Doblado (58.7%), éstos son rurales y se ubican en la periferia del Estado, además son localidades que presentan altos grados de marginación.

Entre los municipios que cuentan con mayor población emigrante son: León (12.2%), seguido de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional (9.6%), Pénjamo (6.8%), San Felipe (5.3%) y Celaya (4.8%). En total, los cinco principales municipios representaron a un flujo de 19,502 personas que emigraron o 38.7% del flujo de la entidad.

En Guanajuato, como en el resto de las entidades con alta tradición migratoria, se ha observado un porcentaje elevado de población adulta mayor, pues hombres y mujeres jóvenes en posibilidad de migrar abandonan sus comunidades para buscar oportunidades, principalmente a Estados Unidos. Quienes vuelven de manera definitiva son los que han tenido malas experiencias o las personas de mayor edad que deciden retirarse definitivamente de la actividad laboral, consideran haber laborado lo suficiente como para descansar. Sin embargo, está dinámica ha permeado negativamente la economía del municipio.

En consecuencia, existe una población considerable de personas guanajuatenses

residentes en el extranjero, que ha tramitado su matrícula consular, lo que habla que cuentan con un documento de identidad, además han tramitado su credencial para votar y por lo tanto están en la edad para ejercer sus derechos político-electorales.

# Criterios jurisdiccionales sobre acciones afirmativas

**14.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación elaboró un documento de trabajo<sup>13</sup> que concentra las decisiones que se han emitido para que las autoridades y los partidos políticos implementen acciones afirmativas que compensen la desventaja histórica a la que se han enfrentado las personas pertenecientes a los grupos en situación de vulnerabilidad en México.

El documento concentra criterios, tesis y jurisprudencias que trazan la línea jurisprudencial de la Sala Superior, respecto a las medidas afirmativas establecidas para cada grupo en situación de vulnerabilidad. En particular respecto de las personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual y migrantes se cita lo siguiente:

Personas con discapacidad						
Asunto	Fecha	Tema	Problema jurídico	Criterio		
SUP- REC1150/2 018	06/09/2018	Paridad flexible	La Sala Superior del TEPJF revocó la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey relativa a la integración del Congreso del estado de Zacatecas. La Sala Regional había modificado la asignación realizada por el tribunal local, al considerar que este había aplicado incorrectamente un ajuste de subrepresentación. Al advertir que el Congreso de Zacatecas se integraría por 18 hombres y 12 mujeres, la Sala Monterrey realizó los ajustes necesarios a efecto de lograr la integración paritaria de 15 hombres y 15 mujeres. Para ello, modificó el orden de prelación de las candidaturas propuestas por los partidos. En particular, sustituyó la primera fórmula de la lista del PAN, integrada por hombres, por una	La Sala Superior determinó que, en efecto, la Sala Monterrey debió tomar en cuenta la condición de discapacidad del actor, para potenciar su acceso a un cargo de elección popular. Por ello, debió haber realizado los ajustes correspondientes en las listas de otros partidos que también eran encabezadas por hombres. Esto, ante la obligación del Estado mexicano de generar las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad puedan ejercer de forma plena y en condiciones de igualdad sus derechos, y participar plena y efectivamente en la vida		

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Denominado "Acciones afirmativas establecidas para compensar la desventaja histórica a la que se han enfrentado diversos grupos vulnerables en México", disponible en https://www.te.gob.mx/lineasjuris/

38

			fórmula del género femenino.  Pedro Martínez Flores, candidato propietario de la fórmula afectada, presentó un recurso de reconsideración en contra de la sentencia referida, argumentando que la Sala Monterrey omitió realizar un examen de igualdad, protección especial y reforzada por su condición de discapacidad, así como eludió ejercer una medida afirmativa para garantizar su acceso a una diputación de representación proporcional, ya que su análisis obedeció	política y pública en igualdad de condiciones. La paridad es un principio constitucional que debe armonizarse con el derecho al voto pasivo de las personas con discapacidad, y en ese sentido, no puede cegarse a mirar otros grupos.
SUP- REC584/20 21	05/06/2021	Interpreta ción y alcances de la acción afirmativa para personas con discapaci dad en la postulaci ón de candidatu ras	únicamente a los parámetros de representatividad y paridad de género.  1. El Instituto Electoral de Hidalgo le negó el registro a una fórmula de aspirantes a la candidatura de una diputación local, al no acreditar una discapacidad permanente.  2. El Tribunal Electoral de Hidalgo confirmó la decisión del Instituto local, ya que es constitucional la exigencia de un certificado médico expedido por una institución de salud de prestigio en el que conste la existencia de una discapacidad permanente, además del tipo de discapacidad.  3. La Sala Regional Toluca revocó la sentencia del Tribunal local, pues la medida es inconstitucional. Se debe flexibilizar el estándar probatorio para quienes pretenden ser postulados a través de la acción afirmativa.  4. Dos asociaciones civiles y una persona que se autoadscribe con una discapacidad permanente	La Sala Superior revocó la sentencia de la Sala Regional Toluca, porque: La medida inaplicada no es discriminatoria, sino que materializa una acción afirmativa que se implementó para garantizar la representación de las personas con discapacidad en el Congreso local.  La medida invalidada protege a las personas que son destinatarias de la acción afirmativa, incluyendo a aquellas personas cuya discapacidad es permanente o a largo plazo. No se impide que las personas con discapacidad que pretendan ser postuladas a través de la acción afirmativa acrediten su condición con otra documentación idónea.
			impugnaron la sentencia de la Sala Regional Toluca.	

Personas afromexicanas											
Asunto	Fecha	Tema	Problema jurídico			Criterio					
SUP-	29/12/2020	Medidas	EI	OPL	de	BCS	implementó	La Sala	Superior r	evocó	la

REC343/20	1	afirmativa	acciones afirmativas en beneficio	sentencia porque las medidas
20		s en Baja California Sur	de los grupos vulnerables para las elecciones 2020-2021. Dos ciudadanos, ostentándose como indígenas, se inconformaron, porque consideraron que en el caso de las diputaciones existe la posibilidad de que no se postule a ninguna candidatura indígena.	afirmativas del OPL no modifican las reglas fundamentales del proceso, son instrumentales y permiten cumplir con obligaciones constitucionales preexistentes. Las medidas del OPL son insuficientes para lograr una representación efectiva, por lo que se le ordena implementar las medidas pertinentes que permitan lograr la inclusión de la población indígena y/o afromexicana en los cargos de elección popular
SUP- REC53/202 1 y acumulados	10/03/2021	Acciones afirmativa s para candidatu ras independi entes indígenas y afromexic anas	El 10 de noviembre de 2020, el OPL de Oaxaca aprobó los "Lineamientos de candidaturas independientes" en los que incluía la forma en que las comunidades indígenas y afromexicanas pueden postular candidaturas para diputaciones locales por mayoría relativa, de acuerdo con su sistema normativo interno. Diversos aspirantes a las candidaturas independientes impugnaron los Lineamientos ante el tribunal local, quien los revocó. Posteriormente, algunas personas en su calidad de indígenas y autoridades comunitarias controvirtieron la resolución local ante la Sala Xalapa, que confirmó la revocación.	La Sala Superior revocó la sentencia impugnada para mantener los Lineamientos; ordenó al OPL emitir una nueva convocatoria que incluya medidas en favor de las personas indígenas y afromexicanas y dio vista al Congreso local para que realice las modificaciones legales oportunas.  Consideró que, mediante la consulta de la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado de Oaxaca en 2021, se garantizó el derecho a la postulación de candidaturas independientes conforme a los sistemas normativos internos. En realidad, los Lineamientos reglamentan este derecho previendo un mecanismo de consulta y decisión para cada comunidad, de acuerdo con sus usos y costumbres.  Determinó que los Lineamientos no constituyen modificaciones fundamentales ni trascendentales. Asimismo, indicó que no es posible suspender derechos políticos con motivo de la pandemia,

	por lo que las comunidades
	determinarán si realizan la
	asamblea para la postulación
	de una candidatura

	Personas de la diversidad sexual							
Asunto	Fecha	Tema	Problema jurídico	Criterio				
SUP- JDC10263/ 2020	10/02/2021	Acción afirmativa para la comunida d LGBTTTI Q+ en la integració n de tribunales electorale s locales	Una persona no binaria, aspirante a la magistratura vacante del Tribunal Electoral de Aguascalientes, impugnó la designación del Senado. En su opinión, se le tenía que nombrar como "magistrade", pues el Senado omitió implementar una acción afirmativa en favor de la comunidad LGBTTTIQ+ como un sector históricamente discriminado en el órgano jurisdiccional	Confirmó la designación del Senado, pues eligió a una mujer en cumplimiento de la paridad y de la regla de alternancia del género mayoritario. Además, garantizar los derechos de otros grupos en situación de vulnerabilidad no justifica afectar los derechos de las mujeres				
SUP- REC117/20 21	10/03/2021	Medidas afirmativa s a favor de la comunida d LGBTTTI Q+ en Aguascali entes	La Sala Regional Monterrey le ordenó al Instituto local de Aguascalientes implementar medidas afirmativas para personas con discapacidad y LGBTTTIQ+ Inconforme, el PES alegó que obligarle a implementar esas medidas a favor de la comunidad LGBTTTIQ+ acudió ante la Sala Superior	Confirmó la resolución de la Sala Monterrey porque 1) decir que la cuota es incompatible con la plataforma electoral del partido es discriminación; 2) la comunidad LGBTTTIQ+ es un grupo en situación de vulnerabilidad históricamente desaventajado; 3) la cuota para la comunidad LGBTTTIQ+ no vulnera el principio de paridad de género; y 4) La cuota está prevista en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos.				
SUP- REC249/20 21 y SUP- REC 255/2021 acumulados	27/04/2021	Viabilidad temporal para la implemen tación de acciones afirmativa s para personas LGBTTTI Q+	La Sala Regional Ciudad de México modificó la sentencia del tribunal local de Tlaxcala para que se vinculara al Instituto Electoral local a realizar las acciones necesarias para que, a partir del proceso electoral local vigente (en vez de en procesos futuros), se implementaran las acciones afirmativas en favor de la comunidad LGBTTTIQ+	Modificó la sentencia dictada por la Sala Regional, pues para los ayuntamientos y presidencias de la comunidad de Tlaxcala, la adopción de medidas afirmativas durante el proceso electoral vigente en favor de las personas LGBTTTIQ+ no afectaba el principio de certeza y seguridad jurídica, ya que al momento en que la Sala Regional emitió la resolución				

		controvertida existía el tiempo
		suficiente y necesario para
		llevar a cabo las
		modificaciones pertinentes,
		pues no había un registro
		aprobado de candidaturas

Asunto		Personas migrantes							
	Fecha	Tema	Problema jurídico	Criterio					
SUP-RAP- 21/2021 y acumulado	24/02/2021	Criterios normativo s aplicable s para el registro de candidatu ras a diputacio nes federales	La Sala Superior analizó un asunto de relevancia para la implementación de acciones afirmativas, en específico, para las personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero a nivel federal. A partir de otra sentencia de este órgano jurisdiccional federal, el Instituto Nacional Electoral emitió un acuerdo por medio del cual fijó lineamientos para implementar medidas afirmativas para la participación política de diversos grupos en situación de vulnerabilidad. Específicamente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral señaló que para las personas residentes en el extranjero no existían condiciones para determinar una acción afirmativa y quedaba como un compromiso pendiente para posteriores procesos electorales. Diversos partidos impugnaron dicho acuerdo.	La Sala Superior, en lo que respecta, ordenó al Instituto Nacional Electoral implementar medidas en favor las personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero a fin de que, en el proceso electoral federal 2020-2021, participen dentro de los diez primeros lugares en las listas de diputaciones federales por el principio de representación proporcional. De no hacer efectivas dichas medidas se estaría perpetuando la discriminación estructural a la que han sido sujetos para hacer efectivo su derecho a ser votados. Al respecto, consideró que es posible interpretar el requisito de residencia efectiva como la necesidad de que las y los aspirantes demuestren algún tipo de vínculo con alguna de las entidades federativas y con la comunidad de migrantes en donde residan.  También que las personas migrantes están en posibilidad de hacer actos de campaña sin depender de la presencia física y de ser fiscalizados en el uso del financiamiento que reciban.					
SUP- JDC346/20 21	24/03/2021	Vulneraci ón del derecho	La Sala Superior estableció la manera en que se acreditaría la acción afirmativa migrante al	Este órgano jurisdiccional federal concluyó, por un lado, que el Instituto Nacional					

políticoelectoral de ser votado de los actores con motivo de las acciones afirmativa implemen tadas por el Consejo General para las personas mexicana migrantes У residente s en el extranjer

postular las candidaturas. A partir del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el cual estableció, de entre otras cuestiones. que los partidos políticos nacionales debían registrar una fórmula de personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero en cada una de las cinco circunscripciones en los primeros diez lugares, aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional. Diversos ciudadanos impugnaron dicho acuerdo.

Electoral desvirtuó la acción afirmativa, al establecer la posibilidad que fueran postuladas personas que vivieran en México, siendo que esa medida afirmativa se estableció en beneficio de las personas migrantes residentes en el extranjero, con independencia que se encuentren o no en el padrón electoral de residentes en el extranjero. De esta manera, se determinó que las personas mexicanas migrantes residentes en el extranjero cumplir pueden con la vinculación con su estado de comunidad origen У la migrante con la documentación oficial señalada por el Instituto Nacional Electoral (acta de nacimiento o credencial para votar, credencial para votar desde el extranjero, inscripción en la Lista nominal de electores residentes en el extranjero) o con cualquier otro medio de convicción que quedará sujeta a la valoración del Instituto.

Aunado a lo anterior, respecto de las personas de la diversidad sexual, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-951/2022, señaló lo siguiente:

«Quien acude al juicio se autoadscribe como persona no binaria, por lo que se le debe reconocer esa calidad, toda vez que la identidad de género parte únicamente de la autodeterminación de cada persona y es un elemento integral de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la privacidad, de ahí que no deba exigirse mayor formalidad probatoria sobre esta afirmación; aunado a que pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad que demanda sean garantizados sus derechos político-electorales.»

Asimismo, en la sentencia dictada por la referida Sala Superior en el expediente

# SUP-REC-256/2022, determinó lo siguiente:

«(...) las mujeres deben ser postuladas de forma paritaria, sin que ello implique en sí mismo que no se podrán postular candidaturas de personas LGBTTTIQ+, en especial personas no binarias, simplemente los partidos políticos y coaliciones deben poner especial cuidado en sus postulaciones para procurar armonizar la incorporación de acciones afirmativas de las personas no binarias en lugares que no correspondan a las mujeres. Solamente de esa forma se logra garantizar tanto el principio de paridad en beneficios de las mujeres y, en su caso, ceder espacios o lugares asignados a los hombres por ser el sector que históricamente no ha sido discriminado en materia de representación política.»

Tales criterios, si bien no se trata de jurisprudencia y por tanto no son de cumplimiento obligatorio para esta autoridad, sí resultan orientadores para la emisión del presente acuerdo que regula los criterios aplicables para el registro de candidaturas a cargos locales de elección popular de este grupo, particularmente en lo relativo a las acciones afirmativas.

### Necesidad de emitir acciones afirmativas en el PEL 2023-2024

15. En razón de los argumentos esgrimidos, con fundamento en los artículos 1° y 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, atendiendo a la protección más amplia de las personas, y toda vez que la diversidad de la población que compone el Estado de Guanajuato se ve protegida desde el ámbito constitucional, además de atender al principio de progresividad y en busca de consolidar la presencia de los grupos en desventaja referidos, a fin de que cuenten con representación en el Congreso del Estado de Guanajuato y en los ayuntamientos, los partidos políticos deberán registrar candidaturas con personas pertenecientes a las acciones afirmativas correspondientes a las personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual y migrantes para el Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Guanajuato, de acuerdo con los criterios que apruebe el Consejo General de este Instituto para ello.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del SUP-JDC-338/2023, señaló que el objetivo central de las acciones afirmativas en materia electoral descansa en la realización del derecho a la participación y a la representatividad política de aquellos grupos que históricamente han sido discriminados e invisibilizados, por tanto, constituyen un instrumento idóneo para concretizar el pluralismo nacional.

Así, toda vez que los partidos políticos, al ser entidades de interés público y cuyo

fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, deben tomar las medidas necesarias para integrar en dicho órgano de representación a las personas y los grupos en situación de discriminación, esto es, se encuentran obligados a que sus procesos de selección de candidaturas cuenten con una perspectiva incluyente.

Bajo las premisas anteriores, los partidos políticos y coaliciones deberán tomar las medidas tendentes a asegurar que, desde la aprobación de los métodos de selección de sus candidaturas, éstos sean óptimos para promover y garantizar la participación en condiciones de igualdad de los grupos citados, en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Los partidos políticos y coaliciones, deberán observar los siguientes criterios en la postulación de candidaturas por las acciones afirmativas a fin de que salvaguarden la equidad en la contienda electoral y posibiliten la materialización de la participación y representatividad de los grupos vulnerables.

# a) Personas con discapacidad

De conformidad con el artículo I de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación, los términos «discapacidad» y «discriminación contra las personas con discapacidad» significan:

#### «1. Discapacidad

El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

- 2. Discriminación contra las personas con discapacidad
- a) El término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.
- b) No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la

declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación.»

Por su parte, el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo señala que su propósito es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Mientras que en su artículo 3 señala que los principios generales que rigen la convención son:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) La accesibilidad;
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer; y,
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Por lo que los Estados Parte —entre ellos el nuestro— se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna. A tal fin, los Estados Parte deben, entre otras acciones, adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de diversa índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en esa Convención (artículo 4, numeral 1, inciso a).

Respecto a la participación en la vida política y pública, en el artículo 29, inciso a), de la Convención, se establece que los Estados Parte deben garantizar a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás, y se comprometen a asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de personas representantes libremente elegidas, **incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas**, entre otras formas, mediante:

- i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;
- ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda; y,
- iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electoras y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar.

Como se ve, la obligación de incluir medidas afirmativas o cuotas para personas con discapacidad emana de las Convenciones citadas, pero ello es suficiente como origen de las obligaciones que tenemos que cumplir todas las autoridades del Estado Mexicano, como lo es este Instituto.

Lo cual es acorde a la reforma constitucional en materia de derechos humanos del diez de junio de dos mil once que cambió el modelo de la relación del derecho nacional con el internacional al establecerse en el artículo 1º la adición del segundo párrafo, en el sentido de que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esa Ley Fundamental y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En este sentido, todas las autoridades deben velar por los derechos humanos contenidos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, adoptando siempre la interpretación más amplia y favorable al derecho o derechos humanos de que se trate, lo que se entiende en la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el principio pro persona.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal debe entenderse en armonía con el diverso 133, en el que se instituye que la norma fundamental, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, con aprobación del Senado de la República, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

En consecuencia, se puede afirmar que el derecho de las personas con discapacidad a presentarse como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, forma parte del catálogo de derechos humanos que las autoridades del Estado Mexicano deben garantizar y que forma parte del orden jurídico constitucional.

A la luz de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales. Así lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada VI/2013.

Igualmente, la citada Sala del Máximo Tribunal, en la Tesis Aislada VIII/2013, estableció que, el análisis jurídico de las disposiciones en materia de discapacidad, debe guiarse a través de diversos principios y directrices que rigen en la misma, los cuales se constituyen tanto por valores instrumentales, así como por valores finales.

Con ello es posible dimensionar la necesidad de implementar acciones afirmativas positivas y ajustes razonables para garantizar que las personas con discapacidad puedan participar en la vida política de nuestro Estado, no sólo votando o en la organización de las elecciones, sino accediendo a las candidaturas a cargos de elección popular en igualdad de condiciones y sin discriminación, tal y como lo establece el artículo 29 de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo*, que prevé la protección de las personas con discapacidad a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda.

De conformidad con los datos estadísticos y de distribución, las personas con discapacidad representan casi el 15% del total de la población en el estado, se encuentra distribuida en todos los municipios y su presencia en ellos es proporcional a la población con la que cuentan. Incluso, en el estudio se pudo identificar que el 31.1% de la población de un municipio tiene alguna discapacidad. Se identificó que las principales barreras que tienen son de índole infraestructural y de servicios públicos que otorga el Estado y que en primera instancia corresponde a los municipios el satisfacerlos tal y como se regula en los artículos 117 de la *Constitución Política del Estado de Guanajuato* y 11, fracción I, de la *Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato*.

Asimismo, se identificó que las personas con discapacidad cuentan con un rezago educativo que impide su tránsito hacia el mercado laboral que le permita una mayor movilidad social y el acceso a otras dimensiones de reproducción social, carencias en materia de salud, que tienen los niveles más altos de población económicamente inactiva, que los ingresos de sus hogares son más bajos que los del resto de la población. Aspectos que son regulados por distintas leyes del ámbito local y que de conformidad con lo dispuesto en la *Ley Orgánica Del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato*, es atribución de las y los diputados el iniciar leyes que busquen transformar la realidad de la población guanajuatense.

Por lo anterior, y de conformidad con los datos obtenidos en el estudio realizado por las personas especialistas coordinadas por la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de este Instituto; el marco constitucional, convencional y legal, así como las determinaciones jurisdiccionales, se puede determinar la posibilidad de la implementación de acciones afirmativas en las elecciones de ayuntamientos y de diputaciones de mayoría relativa o de representación proporcional para las personas con discapacidad.

Conforme a lo anterior, esta autoridad considera necesario que, a efecto de estar en aptitud de constatar efectivamente que la persona que se postule se encuentre dentro del grupo objeto de la acción afirmativa, al momento de solicitar el registro de las candidaturas para el proceso electoral local 2023-2024 que se postulen al amparo de la acción afirmativa, los partidos políticos y coaliciones acompañen carta bajo protesta de decir verdad, en la que se precise que la persona acredita su adscripción como discapacitados.

Lo anterior es acorde a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-338/2023 y acumulados, en el que determinó que para la implementación de las acciones afirmativas en el proceso electoral federal 2023-2024 el Instituto Nacional Electoral deberá atender al modelo previsto en el proceso electoral 2020-2021, que fue regulado a través de los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, emitidos mediate acuerdo INE/CG572/2020 y modificados en los diversos INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021, en los que se determinó:

"TERCERO. Las solicitudes de registro de candidaturas, (...) deberán contener los datos siguientes:

```
a) a g) (...);
```

En caso de ser candidaturas de coalición:

```
h) e i) (...)
```

Además, deberán acompañarse de los documentos siguientes:

```
j) a u) (...);
```

v) Carta bajo protesta de decir verdad, en la que se precise que la persona acredita su adscripción como indígena, afromexicana, de la diversidad sexual, es una persona con discapacidad, y/o persona migrante o residente en el extranjero, en su caso, de acuerdo con el formato señalado como Anexo Único del presente Acuerdo, en la que además deberá, si ese es su deseo, solicitar expresamente la protección de sus datos a efecto de que se haga o no pública la acción afirmativa por la que participa.

```
w) (...)
```

- x) Constancia que acredite la pertenencia a la comunidad migrante:
- Credencial para votar desde el extranjero o;
- Inscripción en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero (LNRE) o:
- Membresía activa en organizaciones de migrantes y/o haber impulsado o promovido la defensa de los derechos de los migrantes o haber realizado acciones de promoción de actividades comunitarias o culturales entre la comunidad migrante, o
- Cualquier otra documental que pudiera resultar idónea para acreditar el vínculo, sujeta a valoración de esta autoridad.»

# b) Personas afromexicanas

El artículo 2, apartado C de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas como parte de la conformación pluricultural de nuestra Nación en los siguientes términos:

«Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.»

Fue hasta dos mil quince, con la encuesta intercensal, que se incorporó por primera vez una pregunta en torno a la identificación de la población afromexicana en

nuestro país. De dicha encuesta se identificó que en ese momento el 1.16 por ciento de la población del país se autoidentificaba como afromexicana.

Ahora bien, de acuerdo con el estudio realizado por los especialistas y coordinado por la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, en el Estado de Guanajuato existe un total de 108,658 personas que se reconocen como afromexicanas o afrodescendientes lo que representa alrededor del 2% del total de la población de nuestro Estado; por otro lado, en el estudio también se señala que nuestra entidad federativa es el octavo estado con mayor población afrodescendiente y que la ciudad de León es la segunda con mayor población de este grupo a nivel nacional; que en el ámbito educativo cuenta con un rezago educativo, que cerca del 21% por ciento no cuentan con afiliación a algún sistema de salud; que en el ámbito laboral tienen una alta participación dentro del autoempleo; y que no se encuentran articuladas de manera colectiva, lo que limita sus derechos.

Además, fue hasta el año dos mil diecinueve que la población afromexicana fue reconocida como parte de la composición pluricultural de nuestra Nación, al adicionarse el apartado C al artículo 2° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Mientras que en el ámbito estatal, el pasado dos de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato la reforma al párrafo noveno del artículo 1 de la *Constitución Política para el Estado de Guanajuato*<sup>14</sup>, para quedar como sigue:

«ARTICULO 1.- En el Estado de Guanajuato...

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía, en los términos y condiciones que determine la Ley de la materia; así como de los pueblos y **comunidades afromexicanas** cualquiera que sea su autodeterminación, como parte de la composición pluricultural del estado, tomando en cuenta los principios generales del artículo 2º de la Constitución Federal y criterios etnolingüísticos y de asentamientos físicos.»

Lo resaltado es propio

De lo antes referido se desprende que hasta recientemente la población afromexicana ha permanecido invisibilizada, incluso desde nuestra Carta Magna y nuestra Constitución Local, lo que implicó no solo el no figurar jurídicamente, sino que implicó la ausencia de políticas públicas a su favor y por lo tanto su abandono.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Visible en:

https://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=anio\_2023&file=PO\_110\_3ra\_Parte\_202306 02.pdf

Esto le ha generado a la población afromexicana padecer altos índices de marginación económica, política y social que se materializan en la falta de acceso a los servicios básicos de infraestructura, salud, educación, así como en la afectación en el goce pleno de sus derechos humanos.

Además, la situación de esclavitud y migración forzada que la han afectado se pueden entender como principales causales de su exclusión de la vida política de nuestro Estado, a la que se suma la marginación en términos educativos y económicos.

A la luz de los hallazgos referidos, y partiendo de que la satisfacción de los servicios públicos compete a los municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 11, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Mientras que el rezago educativo, las carencias en materia de salud y el goce pleno de sus derechos son regulados desde el poder legislativo, es que se estima oportuno que este Instituto favorezca a revertir desde su ámbito de competencia la marginación a la que se visto sometido este grupo.

Por ello, este Consejo General considera necesario coadyuvar en el avance hacia el reconocimiento pleno de los derechos de la población afromexicana, a través de la implementación de una acción afirmativa que permita su representación en las elecciones de ayuntamientos y de diputaciones de mayoría relativa o de representación proporcional.

Dadas las características de dispersión geográficas y condiciones culturales de este grupo vulnerable, esta autoridad considera necesario que, a efecto de estar en aptitud de constatar efectivamente que la persona que se postule se encuentre dentro del grupo objeto de la acción afirmativa, al momento de solicitar el registro de las candidaturas para el proceso electoral local 2023-2024 que se postulen al amparo de la acción afirmativa, los partidos políticos y coaliciones solo **acompañen** la manifestación de autoadscripción de las personas que postulen.

Lo anterior es acorde a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-338/2023, en el que determinó la reviviscencia del modelo previsto para el proceso electoral 2020-2021, en el que, para las personas afromexicanas, se señaló que deberían acompañar carta bajo protesta de decir verdad de pertenecer a ese grupo.

#### c) Personas de la diversidad sexual

En noviembre de dos mil seis se formularon y adoptaron los Principios de Yogyakarta, en el que se hicieron explícitos derechos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.

Aun cuando dicha declaración no es vinculante para nuestro país, es relevante en cuanto implica una definición clara respecto de los derechos humanos relacionados con la orientación sexual y la igualdad de género al reconocerse como tales el derecho a la igualdad y la no discriminación.

Estos principios, a pesar de no ser vinculantes, se han utilizado como referente esencial en la protección de los derechos de la población de la diversidad sexual al ser adoptados como parámetros en el diseño e implementación de políticas públicas para la atención de las personas de la diversidad sexual; además de que se recurre a ellos como costumbre internacional o fuente auxiliar del derecho internacional al incorporarse a la doctrina publicista de mayor competencia de las distintas naciones.

Así, conforme con el principio 25 de la Declaración de Yogyakarta, todas las personas que sean ciudadanas deben gozar del derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos electivos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de funcionarias y funcionarios públicos y al empleo en funciones públicas, incluso en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

En relación con ello, se destaca que en los Principios de Yogyakarta se recomienda a los Estados que:

- i. Revisen, enmienden y promulguen leyes para asegurar el pleno goce del derecho a participar en la vida y los asuntos públicos y políticos, incluyendo todos los niveles de servicios brindados por los gobiernos y el empleo en funciones públicas (...), sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género y con pleno respeto a la singularidad de cada persona en estos aspectos;
- ii. Adopten todas las medidas apropiadas para eliminar los estereotipos y prejuicios referidos a la orientación sexual y la identidad de género que impidan o restrinjan la participación en la vida pública; y,
- iii. Garanticen el derecho de cada persona a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar, sin discriminación basada en su

orientación sexual e identidad de género y con pleno respeto por las mismas.

Asimismo, en el plano internacional, el uno de diciembre de dos mil seis, Noruega, a nombre de cincuenta y cuatro estados de Europa, América — incluyendo México—, Asia y el Pacífico, presentó al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas una declaración sobre violaciones a los derechos humanos relacionadas con la orientación sexual y la identidad de género, en la que por primera vez se integró el tema de la identidad de género en una declaración entregada al órgano encargado de la cartera de los derechos humanos en las Naciones Unidas.

Posteriormente, el dieciocho de diciembre de dos mil ocho, por iniciativa de Francia y con el apoyo de la Unión Europea, se presentó ante el Pleno de la Asamblea General de las Naciones Unidas una declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, la cual contó con el respaldo de sesenta y seis países de los ciento noventa y dos que en ese momento conformaban la comunidad internacional.

A nivel interamericano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en 2015 realizó el informe: *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América* con recomendaciones para los Estados Parte, entre los cuales destaca:

«...Los Estados tienen el deber de actuar con debida la diligencia para prevenir, investigar, juzgar, sancionar y reparar violaciones de derechos humanos, incluyendo asesinatos y otros actos de violencia. Según el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, esta obligación incluye adoptar medidas legislativas y de otro carácter para prohibir, investigar y sancionar todos los actos de violencia e incitación a la violencia motivados por prejuicio y dirigidos contra las personas LGBTI; proporcionar reparación a las víctimas y protección contra represalias; condenar públicamente esos actos; y registrar estadísticas sobre dichos crímenes y sobre el resultado de las investigaciones, las actuaciones judiciales y las medidas de reparación ...»

En ese mismo sentido resulta aplicable, la Declaración de Montreal sobre los derechos humanos de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transexuales, la cual precisa que nos encontramos en un mundo que ha ido aceptando y respetando las diferencias entre las personas por su sexo, raza u origen étnico y religión. Sin embargo, algunos países «siguen sin aceptar otros dos aspectos de la diversidad humana: que haya personas de orientación sexual o de identidad de género diferentes». La negativa de aceptar y respetar esas diferencias es causa de opresión en la vida cotidiana de las personas de la diversidad sexual en la mayor parte del mundo.

Finalmente, en el ámbito internacional es de destacarse la emisión de la Declaración sobre Derechos Político-Electorales de la Población LGBTTTIQA+ en el Continente Americano, en la cual, entre otras cuestiones, se enuncian los derechos político-electorales siguientes:

Principio 2. Derecho a ser votadas, votades y votados Todas las personas LGBTTTIQA+ tienen derecho a ser votadas, sin discriminación por orientación sexual, expresión de género, identidad de género o características sexuales, de tal forma que tengan un real acceso a los cargos de representación popular, en igualdad de condiciones; su ejercicio efectivo incluye los derechos: a obtener el registro, a acceder y desempeñar el cargo, a permanecer en el cargo y a recibir la remuneración del cargo.

Principio 4. Derecho a participar en partidos políticos Todas las personas LGBTTTIQA+ tienen derecho a elegir de forma voluntaria, segura y libre, ser simpatizantes, afiliarse, participar, formar parte o constituir un partido político, y que se respete su orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales no normativas, en los procedimientos de registro, con independencia de la adecuación de sus documentos legales, extendiéndose este derecho a formar parte de sus órganos de decisión y estructura. La pertenencia partidista de estas personas debe ser antipatriarcal y anticolonial.

Principio 6. Derecho a participar en mecanismos de democracia representativa y participativa. Todas las personas LGBTTTIQA+ tienen derecho a la participación de forma individual y colectiva en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado, la sociedad, y sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder de la ciudadanía.

Principio 7. Derecho a formar parte de autoridades electorales. Todas las personas LGBTTTIQA+ tienen derecho a formar parte, sin ningún tipo de discriminación, de las instituciones electorales administrativas y jurisdiccionales, tanto las de naturaleza permanente como las de carácter temporal.

Por su parte, el tres de junio de dos mil ocho, la Organización de Estados Americanos, através de su Asamblea General, adoptó la resolución propuesta sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género.

En esta temática, en junio de dos mil trece, en la ciudad de Antigua, Guatemala, las naciones integrantes de la Organización de Estados Americanos aprobaron la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia que, como instrumento vinculante para los Estados Parte, por primera vez, reconoce, garantiza, protege y promueve el derecho a la no discriminación por identidad y expresión de género, junto con el derecho a la no discriminación por orientación sexual, entre otros.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-304/2018, sostuvo que como principio y como derecho, la igualdad implica una obligación a cargo del Estado que demanda el acceso pleno en condiciones de igualdad, entendida ésta de modo sustantivo y no solo formal; que a nivel nacional, internacional y supra nacional se ha establecido que la igualdad formal reconocida en el sistema jurídico resulta insuficiente para superar la igualdad de hecho que existe en el ejercicio de los derechos de los grupos vulnerables, en especial en el acceso a los cargos de elección.

En torno de los derechos de la población de la diversidad sexual, la Sala Superior consideró que la identidad sexo-genérica de las personas es una de las manifestaciones fundamentales de la libertad de conciencia, del derecho a la vida privada y del libre desarrollo de la personalidad, de manera que, la autoadscripción es el único elemento para determinar la identidad de las personas y el Estado no puede cuestionarla ni solicitar prueba alguna al respecto.

La Sala Superior citó que en numerosas sentencias de tribunales constitucionales de diferentes países se ha señalado la necesidad no sólo de reconocer que personas cuya orientación sexual, identidad de género o sexo no coincidan con aquel que les fue asignado al momento de nacer, tienen no sólo el derecho de elegir aquel con el cual se sientan plenamente identificado, sino que es deber reconocer y garantizar ese derecho por el Estado y tutelarla, de forma tal que, permita potenciar el ejercicio de sus derechos humanos.

De conformidad con los resultados obtenidos en el estudio realizado por los especialistas coordinados por la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, se identifica que aproximadamente el 5% de la población del estado de Guanajuato mayor de quince años se identifica como parte de dicha comunidad, que no se sienten representadas políticamente, que casi la mitad de las personas participantes en los foros de consulta no conocían que eran las acciones afirmativas; que tienen interés en participar políticamente; no es posible determinar la distribución geográfica en el Estado de las personas de la diversidad sexual, como consecuencia del trato discriminatorio que han sufrido.

Sin embargo, el inicio de la generación de datos estadísticos permite identificar que a mayor población mayor presencia de los grupos vulnerables, es decir, su presencia es proporcional.

Además, el estudio revela que la exclusión y discriminación que ha experimentado la vemos hoy materializada en distintas formas, entre las que se incluye la ausencia

de datos sobre sus condiciones de vida y características sobre su participación social y política. Así, la ausencia de información las hace susceptibles a la incomprensión popular y con ello a la persistencia de la discriminación en su contra.

A la luz de las consideraciones vertidas, y de conformidad con los datos obtenidos en el estudio realizado por la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de este Instituto; el marco constitucional, convencional y legal, así como las determinaciones jurisdiccionales, se puede determinar la posibilidad de la implementación de acciones afirmativas en las elecciones de ayuntamientos y de diputaciones de mayoría relativa o de representación proporcional para las personas de la diversidad sexual.

Conforme a lo anterior y partiendo de diversos precedentes, esta autoridad considera necesario que, a efecto de estar en aptitud de constatar efectivamente que la persona que se postule se encuentre dentro del grupo objeto de la acción afirmativa, al momento de solicitar el registro de las candidaturas para el proceso electoral local 2023-2024 que se postulen al amparo de la acción afirmativa, los partidos políticos y coaliciones acompañen carta de autoadscripción suscrita por cada persona candidata en la que manifieste el género con el cual se identifica u orientación sexual.

Lo anterior es acorde a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-338/2023, en el que determinó la reviviscencia del modelo previsto para el proceso electoral 2020-2021, en el que, para las personas de la diversidad sexual, se señaló que deberían acompañar carta bajo protesta de decir verdad de pertenecer a ese grupo.

Para estos casos, la postulación de personas de la diversidad sexual como candidatas, corresponderá al género al que la persona se autoadscriba y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género, considerando que en la solicitud de registro de candidatura el partido político deberá informar que la postulación se realiza dentro de la acción afirmativa de personas de la diversidad sexual.

En caso de coaliciones parciales o flexibles, las personas de la diversidad sexual postuladas por éstas se sumarán a las que postulen en lo individual cada uno de los partidos políticos que las integren, independientemente del partido político de origen de la persona.

Para los casos de postulaciones de personas no binarias, los lugares que ocupen no serán en detrimento de aquellos previstos para las mujeres en función del principio constitucional de la paridad de género; sino que se tomarán de los lugares previstos para los hombres.

Lo anterior con el propósito de garantizar a la vez el principio de paridad a favor de las mujeres y la implementación efectiva de la acción afirmativa a favor de las personas no binarias. Con tal disposición, este Consejo General garantiza el cumplimiento irrestricto del principio de paridad constitucional<sup>15</sup>.

# d) Personas migrantes

La presencia de personas mexicanas en el exterior, particularmente en los Estados Unidos de América, y su derecho a participar políticamente ha sido tema de discusión en las últimas tres décadas. Con el ejercicio del voto de mexicanos residentes en el extranjero desde el proceso electoral federal 2005-2006 y con el inicio de la credencialización en el extranjero en dos mil dieciséis, se dieron pasos fundamentales para incorporar a las y los connacionales a la vida política y garantizar sus derechos.

El artículo 6 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales* establece que la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del sufragio corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales electorales, a los partidos políticos, sus candidaturas y organizaciones. Tal disposición se encuentra replicada en el artículo 6 de la ley electoral local.

El artículo 329 de la ley general en comento establece que las ciudadanas y los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para los puestos de elección popular de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senado de la República, así como las Gubernaturas de las entidades federativas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, siempre que así lo determinen las Constituciones Locales.

En ese tenor, el artículo 275 de la ley electoral local dispone que las personas ciudadanas guanajuatenses que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al sufragio para la gubernatura siempre que reúnan los requisitos previstos en la ley.

El artículo 104 del Reglamento de Elecciones dispone que, para promover el Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero, el Instituto Nacional Electoral

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-256/2022.

desarrollará una estrategia de difusión, comunicación y asesoría a la ciudadanía. En su caso, la estrategia quedará definida en los convenios generales de coordinación y colaboración que se suscriban con los organismos públicos locales electorales.

En el proceso electoral local 2017-2018, los oriundos de nuestro Estado, además de poder votar por la presidencia de la república y las senadurías, votaron por el cargo de la gubernatura.

Los cambios a la legislación electoral incorporaron modificaciones relevantes en materia del voto de las y los mexicanos residentes en el extranjero, específicamente en lo referente a la ampliación de los cargos por los que las ciudadanas y los ciudadanos podrán votar desde el exterior; en los cuales se excluyen las diputaciones federales; la atribución de la autoridad nacional electoral para emitir la credencial para votar en territorio extranjero; la ampliación de las modalidades del registro y emisión del voto; así como la atribución del Instituto Nacional Electoral para establecer los Lineamientos que deberán seguir los institutos locales que reconocen el derecho al voto de sus oriundos radicados en el extranjero y el voto electrónico desde el extranjero.

Si bien se ha garantizado el voto activo para las personas residentes en el extranjero a través de su credencialización, de su inclusión en la lista nominal de personas residentes en el extranjero y de la promoción del voto de dichas personas. Ello no ocurre en el caso del voto pasivo de personas residentes en el extranjero, por lo que es necesario impulsar acciones para garantizar el voto pasivo a este grupo de personas.

Al respecto, es conveniente señalar que el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG18/2021, señaló que se encuentra consciente de la necesidad de impulsar acciones para garantizar el voto pasivo a las personas residentes en el extranjero a efecto de que puedan contar con una representación legislativa. Sin embargo, consideró que en ese momento no existían las condiciones para determinar una acción afirmativa para este grupo de personas dado lo avanzado del proceso electoral federal, de los procesos de selección interna de las candidaturas, de las alianzas entre los partidos políticos, así como en razón de que se requería de un estudio a mayor profundidad para incluir adecuadamente la medida, con la finalidad de que existiera una representación efectiva de la población mexicana residente en el extranjero dentro de los cuerpos legislativos, lo que constituyó un compromiso de esta autoridad para posteriores procesos electorales.

No obstante, en el expediente SUP-RAP-21/2021 y acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció lo siguiente:

- "Por esa razón, resulta procedente ordenar al INE que implemente una medida afirmativa a favor de la comunidad migrante, en la cual contemple lo siguiente:
- Las formas en que las y los candidatos pueden cumplir con la vinculación con su estado de origen y la comunidad migrante.
- El número de candidaturas y circunscripciones por las que participarían, tomando en cuenta que únicamente solicitan participar por el principio de representación proporcional.
- El lugar que deberán ocupar en la lista deberá ser dentro de los primeros diez lugares, como el resto de las medidas afirmativas implementadas para este proceso electoral.

La implementación de medidas para personas mexicanas residentes en el extranjero también se justifica por la urgente demanda de igualdad en los derechos. Es decir, igualdad frente a la ciudadanía mexicana, en lo general, como frente al resto de los grupos en situación de vulnerabilidad, en lo particular. Por tanto, a la luz del artículo 1° constitucional, es imperativo reconocer el derecho político y electoral que solicita la comunidad de mexicanos y mexicanas residentes en el extranjero. (...)"

En ese sentido, mediante acuerdo INE/CG160/2021, el Instituto Nacional Electoral aprobó la acción afirmativa para personas mexicanas migrantes residentes en el extranjero conforme a la cual los partidos políticos nacionales debían registrar una fórmula de personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero en cada una de las listas correspondientes a las cinco circunscripciones electorales dentro de los primeros diez lugares, señalando que de las cinco personas postuladas tres debían ser de género distinto.

Ahora bien, de conformidad con los datos asentados en el acuerdo INE/CG527/2023, el padrón electoral al once de agosto de dos mil veintitrés está conformado por 98,166,691 mexicanas y mexicanos mayores de 18 años. De este universo, 1,371,531 solicitaron el trámite de la credencial para votar desde el extranjero.

Asimismo, en el mismo acuerdo se señala que de acuerdo con el Instituto de los Mexicanos en el Exterior, al dos mil veintiuno, 12,415,413 de personas mexicanas radican en el exterior, pero solamente 1,371,531 solicitaron el trámite de la credencial para votar desde el extranjero y, en consecuencia, se encuentran inscritas en el Padrón Electoral de Residentes en el Extranjero, lo que implica sólo el 11.04% de personas mexicanas que se encuentran residiendo en el exterior.

Por otro lado, en el expediente SUP-JDC-346/2021, la Sala Superior precisó lo

# siguiente:

"a. Solo los mexicanos residentes en el extranjero podrán ser postulados por los partidos políticos en los lugares para cumplir la acción afirmativa a favor de los migrantes.

b. La calidad de migrante y residente en el extranjero se podrá acreditar, además de los documentos señalados por el INE en el acuerdo controvertido, con cualquier otro elemento que genere convicción.

Lo anterior, queda a valoración en plenitud de atribuciones del INE."

Ello, al considerar que la medida señalada por el Instituto Nacional Electoral en relación con que el vínculo con la comunidad migrante se pudiera acreditar por aquellas personas que residen en el país y que han realizado trabajo a favor de la comunidad migrante, o bien, aquellas personas que han residido en el exterior y que han regresado a México, en forma voluntaria o por repatriación era contraria a los fines de la medida ordenada por la autoridad jurisdiccional, de allí la exigencia de que las personas tengan residencia efectiva en el extranjero.

Al respecto, y acorde a la consideración del Instituto Nacional Electoral, es necesario establecer una temporalidad mínima de residencia en el extranjero. Es decir, conforme a lo establecido en el artículo 55, fracción III de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, uno de los requisitos para ser diputada o diputado y que se reproduce para senadurías, es ser persona originaria de la entidad federativa en que se haga la elección o vecina de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. Conforme a lo anterior, sería exigible que las personas que se postulen al amparo de esta acción afirmativa acrediten una residencia efectiva en el extranjero de más de seis meses anteriores a la fecha de inicio del plazo para el registro de candidaturas.

Por lo tanto, este Consejo General considera que la documentación que se presente para acreditar la residencia efectiva de las personas en el extranjero, deberá reunir las características siguientes:

- a) Señalar fecha de expedición y autoridad o instancia que lo expide.
- b) Acreditar una residencia efectiva mínima de seis meses en el extranjero.
- c) En caso de presentarse en un idioma distinto al español, deberá acompañarse de su traducción respectiva.
- d) Deberá encontrarse a nombre de la persona postulada.
- e) Deberá ser legible en todas sus partes.

A la luz de las consideraciones vertidas, y de conformidad con los datos obtenidos del estudio referido en el antecedente I de este acuerdo, el estado de Guanajuato

tiene una añeja tradición migratoria, lo que lo ha convertido en uno de los estados con mayor índice de migración; situación que aqueja a cada uno de los municipios que lo conforman, pero que también reciben las remesas que inciden en su desarrollo económico. Además, del estudio se obtienen datos estadísticos como que los cinco principales municipios de origen de los migrantes son León, Celaya, Irapuato, Dolores Hidalgo C.I.N. y Acámbaro; que la mayoría cuenta con escolaridad básica; que más de ocho de cada diez residentes con matrícula se encuentran en edad productiva; que su ocupación principal es la de empleado; que nueve de cada diez personas con credencial para votar en el extranjero se ubica entre los veinte y cincuenta y nueve años de edad.

De lo referido, se desprenden elementos objetivos sobre la ciudadanía guanajuatense residente en el extranjero que justifican la implementación de medidas afirmativas a favor de dichas personas dentro de los ayuntamientos, a fin de enderezar o reparar injusticias históricas, reparar la discriminación social/estructural que han sufrido, crear diversidad o una representación proporcional de los grupos desventajados, entre otros aspectos.

Así, a la luz de las consideraciones vertidas, y de conformidad con los datos obtenidos en el estudio realizado por la Comisión Temporal para el Voto de Guanajuatenses Residentes en el Extranjero de este Consejo General; el marco constitucional, convencional y legal, así como las determinaciones jurisdiccionales, se puede determinar la posibilidad de la implementación de **acciones afirmativas** en las elecciones de ayuntamientos para las personas migrantes.

Conforme a lo anterior, esta autoridad considera necesario que, a efecto de estar en aptitud de constatar efectivamente que la persona que se postule se encuentre dentro del grupo objeto de la acción afirmativa, al momento de solicitar el registro de las candidaturas para el proceso electoral local 2023-2024 que se postulen al amparo de la acción afirmativa, los partidos políticos y coaliciones acompañen constancia que acredite su pertenencia a la comunidad migrante.

# Los documentos que podrán presentar para acreditar su pertenencia son:

- Credencial para votar desde el extranjero o;
- Inscripción en la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero (LNRE) o;
- Membresía activa en organizaciones de migrantes y/o haber impulsado o promovido la defensa de los derechos de los migrantes o haber realizado acciones de promoción de actividades comunitarias o culturales entre la

- comunidad migrante o;
- Cualquier otra documental que pudiera resultar idónea para acreditar el vínculo, sujeta a valoración de esta autoridad.

#### Acciones afirmativas en el PEL 2023-2024

**16.** De conformidad con las consideraciones previamente vertidas, este Consejo General determina la emisión de acciones afirmativas para la postulación de personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual y migrantes, durante el proceso electoral local 2023-2024 para integrar los ayuntamientos y las diputaciones.

# a) Ayuntamientos

 Se determina que los partidos políticos y coaliciones postulen al menos una fórmula de regidurías integradas por personas con discapacidad, personas afromexicanas, personas de la diversidad sexual o personas migrantes dentro de las primeras cuatro fórmulas de la lista de representación proporcional, en los cuarenta y seis municipios del Estado.

# b) Diputaciones

- Se determina que los partidos políticos y coaliciones postulen bajo el principio de mayoría relativa al menos dos fórmulas integradas por personas con discapacidad, personas afromexicanas o personas de la diversidad sexual, de la manera siguiente:
  - a) Una fórmula en alguno de los distritos electorales uninominales que corresponda a su bloque de competitividad alta.
  - b) Una fórmula en alguno de los distritos electorales uninominales que corresponda a su bloque de competitividad media.

Los partidos políticos y coaliciones podrán optar entre la anterior medida afirmativa y la que se menciona a continuación para diputaciones:

 Se determina que los partidos políticos y coaliciones postulen una fórmula bajo el principio de mayoría relativa y una fórmula de representación proporcional integradas por personas con discapacidad, personas afromexicanas o personas de la diversidad sexual, de la manera siguiente:

- a) Una fórmula por el principio de mayoría relativa en alguno de los distritos electorales uninominales que corresponda a su bloque de competitividad alta.
- b) Una fórmula por el principio de representación proporcional, dentro de las primeras cuatro fórmulas de la lista prevista en el inciso a) de la fracción II del artículo 189 de la ley electoral local.

Lo anterior sin que se deposite en una misma persona la postulación por ambos principios.

Para el cumplimiento de las acciones afirmativas, los partidos políticos y coaliciones procurarán que las postulaciones que realicen guarden el equilibrio entre los grupos objeto de éstas.

Es importante señalar que, los elementos para acreditar la autoadscripción serán desarrollados en los Lineamientos correspondientes en el momento oportuno.

#### Generalidades de las acciones afirmativas

17. Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades.

En este sentido las características principales de las acciones afirmativas se cumplen bajo las siguientes consideraciones:

- Temporales, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; esto es, para el caso concreto serán aplicadas para el proceso electoral local 2023-2024.
- Proporcionales, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; es decir, con dicha medida se permitirá acortar la brecha de desigualdad que han padecido estos grupos, maximizando con ello el derecho a la representación política de las personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual y migrantes.
- Razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado, esto es, al

plantearse por parte de estos grupos su interés en el ejercicio de su derecho a ser votados y ante su poca o nula representación en los cargos de elección popular, es necesario tratar de revertir la discriminación que han sufrido con la emisión de la medida compensatoria.

• Flexibles: Las medidas no son fijas e inmutables, sino que deben revisarse y evaluarse y modificarse en atención a la eficacia de las medidas derivado de la situación de evolución de los grupos a los que ha sido destinada. Por ello, este Instituto posterior a la emisión de estas acciones afirmativas hará una revisión en los términos establecidos en el considerando **20** del presente acuerdo.

### Estándar constitucional de las acciones afirmativas.

**18.** Las medidas adoptadas satisfacen el estándar constitucional del test de proporcionalidad y, por tanto, se ajustan al bloque convencional en materia de derechos humanos, por ajustarse a un fin constitucional legítimo, por corresponder a un desdoblamiento del alcance protector del artículo 1º, párrafo quinto, en relación con los diversos 35, fracción II, y 41, párrafo primero, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* en cuanto a favorecer la inclusión y el ejercicio de derechos político-electorales en su vertiente de ser votado de sectores de la población que históricamente han sido estigmatizados y excluidos de la participación de las decisiones políticas de la sociedad.

Las medidas adoptadas son idóneas por tratarse de un mecanismo acorde para optimizar y garantizar el derecho de las personas en situación de discriminación para ejercer su derecho político-electoral a ser votadas en su vertiente de acceder a candidaturas a cargos de elección popular —conforme con la argumentación antes desarrollada—, y para ese fin, este Consejo General no advierte medidas distintas que puedan garantizar y compensar de manera efectiva la tutela de ese derecho en favor de estos grupos minoritarios de la población.

En particular, respecto de las postulaciones en las primeras cuatro fórmulas de regidurías, se parte del parámetro establecido en la misma ley electoral en su artículo 184 Bis, pues ello permitirá que la acción afirmativa sea efectiva y cumpla con su objetivo, que es incorporar en los ayuntamientos a los grupos objeto de la medida y con ello, transformar nuestro entorno social, cultural y político.

Por otro lado, respecto de las postulaciones en diputaciones de mayoría relativa, particularmente en los bloques de competitividad alta y media, la acción afirmativa que se propone maximiza la posibilidad real de que las personas que sean postuladas alcancen una curul por esta vía, al estar obligados los partidos políticos y coaliciones a postular en distritos competitivos. Sumado a ello, la posibilidad de

realizar actos de campaña les permitirá posicionar las necesidades y reclamos de los grupos objeto de la medida, y con ello, moldear la percepción social, así como su visibilización.

Asimismo, la postulación en las primeras cuatro fórmulas de diputaciones de representación proporcional potencializa que los grupos objeto de la acción afirmativa puedan acceder a una curul, ya que debe considerarse que dicho lugar responde a dar viabilidad práctica a esta figura de nueva aplicación en el sistema electoral guanajuatense, esto es, una posibilidad efectiva de acceder a la representación y al cargo público de la diputación.

De igual modo, las acciones afirmativas que se implementan son necesarias, en razón de que el marco legal electoral actual no prevé un reglado que instituya y garantice medidas compensatorias a fin de asegurar que las personas de los grupos aludidos puedan acceder a candidaturas a cargos de representación popular, para con ello revertir los indicadores mínimos o nulos de postulación.

Las medidas adoptadas son proporcionales y en ese sentido no se estiman excesivas, porque no constituyen una limitación absoluta de ejercicio de derechos, pues son convenientes para lograr el propósito de optimizar el derecho a la representación política de las personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual y migrantes.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Consejo General lo relativo a la interseccionalidad, que según la Corte Interamericana de Derechos Humanos se observa cuando alguna persona sufre discriminación con base en más de un factor [de categoría sospechosa], lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de sus derechos humanos.

Por lo que atendiendo a la interseccionalidad las postulaciones que realicen los partidos políticos o coaliciones con motivo de las acciones afirmativas solo se considerarán para el grupo al cual se autoadscriba la persona, aún y cuando ésta pertenezca a más de un grupo en situación de vulnerabilidad.

## Difusión de acciones afirmativas

**19.** Tal y como se ha referido previamente, el artículo 1° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* prohíbe la discriminación, entre otros aspectos, por razones de discapacidad e impone el deber a todas las autoridades de garantizar los derechos humanos en conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Este imperativo también se recoge en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en donde se establece que el Estado debe garantizar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las "personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad" 16.

De igual manera, dicho instrumento jurídico internacional establece en su artículo 29 que es obligación del Estado asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, ya sea de manera directa o por conducto de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas.

En correlación a ello, la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, en su artículo 5, establece que los derechos político-electorales, se ejercerán, entre otras, sin discriminación por discapacidades.

Por su parte, la ley electoral local en su artículo 6 refiere, como una atribución de este Instituto, la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio, y dispone que para el cumplimiento de estas obligaciones este órgano electoral prohibirá las discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto o resultado anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado sobre el imperativo que existe para las autoridades de adoptar medidas que promuevan la participación de las personas con discapacidad y faciliten el ejercicio de sus derechos políticos, conforme a su deber de garantizar el cumplimiento y adopción de medidas que hagan posible el ejercicio real y efectivo de los derechos de las personas.

Al respecto, ha sostenido que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos que todas las personas, pero no se encuentran en iguales condiciones para ejercerlos<sup>17</sup>, lo que se agrava por el entorno económico y social. Ni el derecho

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Artículo 4.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> El propio Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (artículo 5) dispone que: "el Tribunal Electoral tiene el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, considerando sus particulares condiciones de desigualdad o desventaja, facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial electoral".

ni el sistema electoral pueden ser ajenos a esa realidad que conduce a la exclusión.

De lo expuesto, es evidente la necesidad de implementar medidas especiales para la notificación del presente acuerdo, ya que se ven involucrados derechos de las personas con capacidad, por lo que deben emplearse otros mecanismos que garantizaran la inclusión de sectores poblacionales en situación de vulnerabilidad, tales como las personas con discapacidad.

Por lo anterior, se ordena a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto difunda el presente acuerdo en formatos de audio, de lectura fácil y todos aquellos que resulten necesarios, a fin de que resulten accesibles a las personas con discapacidad.

# Revisión de medidas afirmativas después de su implementación

**20.** Uno de los elementos esenciales de las medidas afirmativas, es precisamente que son temporales y deben cesar cuando desaparezca el motivo que justificó su implementación, aunado a lo anterior, la flexibilidad que caracteriza dichas acciones permite establecer que no son fijas e inmutables, sino que deben revisarse, evaluarse y modificarse en atención a su eficacia derivado de la situación de evolución de los grupos a los que ha sido destinada.

En ese contexto, se ordena a la Secretaría Ejecutiva que al culminar el proceso electoral local 2023-2024, realice un estudio sobre la eficacia de las medidas afirmativas que se implementen en el proceso electoral local 2023-2024 y a partir de ello, en su caso, sentar las bases para continuar con su implementación.

# Atención a acuerdos CGIEEG/043/2023, CGIEEG/044/2023 y CGIEEG/064/2023

**21.** De conformidad con el acuerdo CGIEEG/043/2023, referido en el antecedente **XIX**, se ordena a la Secretaría Ejecutiva que notifique el presente acuerdo al ciudadano **José Dolores Capitán Luna**, a través de una grabación con el contenido de este en un dispositivo USB en su domicilio y a su correo electrónico, señalados para tal efecto en su escrito. Lo anterior a fin de dar cumplimiento al punto de acuerdo tercero del documento en comento.

Asimismo, acorde a lo estipulado en el punto de acuerdo tercero del diverso CGIEEG/044/2023, referido en el antecedente XX, se ordena a la Secretaría Ejecutiva notifique este acuerdo a los ciudadanos Juan Fausto Martínez Martínez, Eduardo Martín Piedra Romero y Ericka López Sánchez, en el domicilio proporcionado para tal efecto en su escrito. Lo anterior a fin de dar cumplimiento al

acuerdo citado.

También, de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del considerando 5 del acuerdo CGIEEG/064/2023, referido en el antecedente XXV, se ordena a la Secretaría Ejecutiva que notifique el presente acuerdo al ciudadano, Édgar Guadalupe Olivares Bañuelos, en el domicilio proporcionado para tal efecto en su escrito. Lo anterior a fin de dar cumplimiento al acuerdo citado.

## Protección de datos personales

**22.** Por lo que hace a la protección de datos personales de aquellas personas que sean postuladas a través de alguna de las acciones afirmativas dictadas en este acuerdo, y de conformidad con el precedente dictado por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), al resolver el recurso de revisión RRA 11955/21, se determina que toda su información será considerada de interés público.

Por lo tanto, los actores políticos deberán apegarse a la publicidad de los datos respectivos, de las personas que sean postuladas por las acciones afirmativas descritas en el presente Acuerdo.

# Sustitución de candidaturas postuladas por acciones afirmativas

**23.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la ley electoral local y a las consideraciones contenidas en este acuerdo, la sustitución de las candidaturas postuladas por acción afirmativa sólo será procedente cuando se postule a personas del mismo grupo vulnerable al que pertenezcan.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 35, fracción II, 41 párrafo primero Base I y 133 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 1, 31, párrafos segundo y cuarto y 144 de la *Constitución Política para el Estado de Guanajuato*; 23 párrafo uno inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos; 5 fracción V de la *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*; 5, fracción VIII, de la *Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato*; 2, 3, 5, fracción III, 8, fracción IX, 10, 11 párrafo uno y 13 de la *Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato*; 31 fracción VIII, 77, párrafos primero y segundo, 81, 82, párrafo primero, 92 fracción II, 174 párrafos dos y tres, 190, párrafo segundo, y 191 párrafo quinto de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato*; así como en la sentencia de fecha tres de agosto de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el recurso de revisión con número de expediente TEEG-REV-05/2022, se somete a la consideración del Consejo

General, el siguiente:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el tres de agosto de dos mil veintidós por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el recurso de revisión TEEG-REV-05/2022, y derivado del *Estudio sobre la situación sociodemográfica, la distribución geográfica y las características de la participación político-electoral de personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual en el estado de Guanajuato, se determina la viabilidad de la emisión de acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual en los términos contenidos en los considerandos 15 y 16 del presente acuerdo.* 

Asimismo, se determina la viabilidad de emitir acciones afirmativas a favor de las personas migrantes para su postulación en regidurías, de conformidad con los considerandos referidos.

Las acciones afirmativas para la postulación de personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual y migrantes, durante el proceso electoral local 2023-2024 para integrar los ayuntamientos y las diputaciones, son:

## a) Ayuntamientos

 Se determina que los partidos políticos y coaliciones postulen al menos una fórmula de regidurías integradas por personas con discapacidad, personas afromexicanas, personas de la diversidad sexual o personas migrantes dentro de las primeras cuatro fórmulas de la lista de representación proporcional, en los cuarenta y seis municipios del Estado.

### b) Diputaciones

- Se determina que los partidos políticos y coaliciones postulen bajo el principio de mayoría relativa al menos dos fórmulas integradas por personas con discapacidad, personas afromexicanas o personas de la diversidad sexual, de la manera siguiente:
  - a) Una fórmula en alguno de los distritos electorales uninominales que corresponda a su bloque de competitividad alta.

b) Una fórmula en alguno de los distritos electorales uninominales que corresponda a su bloque de competitividad media.

Los partidos políticos y coaliciones podrán optar entre la anterior medida afirmativa y la que se menciona a continuación para diputaciones:

- Se determina que los partidos políticos y coaliciones postulen una fórmula bajo el principio de mayoría relativa y una fórmula de representación proporcional integradas por personas con discapacidad, personas afromexicanas o personas de la diversidad sexual, de la manera siguiente:
  - a) Una fórmula por el principio de mayoría relativa en alguno de los distritos electorales uninominales que corresponda a su bloque de competitividad alta.
  - b) Una fórmula por el principio de representación proporcional, dentro de las primeras cuatro fórmulas de la lista prevista en el inciso a) de la fracción II del artículo 189 de la ley electoral local.

Lo anterior sin que se deposite en una misma persona la postulación por ambos principios.

Para el cumplimiento de las acciones afirmativas, los partidos políticos y coaliciones procurarán que las postulaciones que realicen guarden el equilibrio entre los grupos objeto de éstas.

**SEGUNDO.** Las acciones afirmativas serán reguladas en los Lineamientos de Registro de Candidaturas que para tal efecto apruebe este Consejo General.

**TERCERO**. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto difunda este acuerdo en formatos de audio, de lectura fácil y todos aquellos que resulten necesarios, a fin de que resulten accesibles a las personas con discapacidad.

**CUARTO**. Se instruye a la Unidad de Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación de este Instituto a realizar lo siguiente:

- 1. Protocolos para la prevención, atención y sanción de violencia política hacia los grupos de situación en vulnerabilidad;
- 2. Un programa de capacitación y sensibilización sobre igualdad, no discriminación, acciones afirmativas y discursos de odio, dirigido a partidos

- políticos, militantes, simpatizantes y ciudadanía en general, y
- Una Guía de orientación sobre derechos político-electorales, igualdad y no discriminación para los grupos de situación de vulnerabilidad materia de estas acciones afirmativas.

**QUINTO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva que al culminar el proceso electoral local 2023-2024, realice un estudio sobre los resultados de las medidas afirmativas que se implementen en el proceso electoral local 2023-2024 y a partir de ello, en su caso, sentar las bases para continuar con su implementación.

**SEXTO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva que al culminar el proceso electoral local 2023-2024, realice un estudio especializado sobre la efectividad en la aplicación de las acciones afirmativas y las barreras que habrán de enfrentar los grupos en situación de discriminación en la representación política en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, a más tardar seis meses antes del inicio del siguiente proceso electoral local.

**SÉPTIMO.** En términos del acuerdo CGIEEG/043/2023, notifíquese con copia certificada del presente acuerdo al ciudadano José Dolores Capitán Luna, a través de una grabación con el contenido de este en un dispositivo USB en su domicilio y a su correo electrónico, señalados para tal efecto en su escrito.

**OCTAVO.** En términos del acuerdo CGIEEG/044/2023, notifíquese con copia certificada del presente acuerdo a Juan Fausto Martínez Martínez, Eduardo Martín Piedra Romero y Ericka López Sánchez, quienes se ostentan como representantes de las organizaciones Activista Independiente y Between Igbt, en el domicilio proporcionado para tal efecto en su escrito.

**NOVENO.** En términos del acuerdo CGIEEG/064/2023, notifíquese con copia certificada del presente acuerdo al ciudadano Édgar Guadalupe Olivares Bañuelos, en el domicilio proporcionado para tal efecto en su escrito.

**DÉCIMO.** Remítase copia certificada del presente acuerdo y del Estudio a que se refiere el primero de los presentes puntos de acuerdo, al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

**DÉCIMO PRIMERO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Publíquese el presente acuerdo en sus términos, así como en el formato de lectura fácil en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

El presente acuerdo se aprobó por mayoría de votos de las consejeras electorales Brenda Canchola Elizarraraz, María Concepción Esther Aboites Sámano, Sandra Liliana Prieto de León, Nora Maricela García Huitrón y Beatriz Tovar Guerrero quien anunció voto razonado, así como del consejero electoral Antonio Ortiz Hernández; y voto en contra del consejero electoral Luis Gabriel Mota quien anunció voto particular; que integran el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y firman este acuerdo la presidenta del Consejo General y la secretaria ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL BEATRIZ TOVAR GUERRERO. EN RELACIÓN CON EL PUNTO 10 DEL ORDEN DEL DÍA RELATIVO A LA "PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN. EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEG-REV-05/2022, Y SE DETERMINA LA VIABILIDAD DE EMITIR ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, AFROMEXICANAS Y DE LA DIVERSIDAD SEXUAL EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024; ASIMISMO, SE DETERMINA LA VIABILIDAD DE EMITIR ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE PERSONAS MIGRANTES EN LA POSTULACIÓN DE REGIDURÍAS PARA EL MISMO PROCESO", APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL 24 de NOVIEMBRE DE 2024.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en sesión extraordinaria celebrada el 24 de noviembre de 2023, aprobó por mayoría de seis votos, el acuerdo mediante el cual se da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dentro del recurso de revisión con número de expediente TEEG-REV-05/2022, y se determina la viabilidad de emitir acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual en la postulación de candidaturas a diputaciones y regidurías para el Proceso Electoral Local 2023-2024; asimismo, se determina la viabilidad de emitir acciones afirmativas en favor de personas migrantes en la postulación de regidurías para el mismo proceso.

Por lo anterior, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 93 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como lo señalado en el artículo 6, fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y lo previsto en el párrafo tercero del artículo 58 del Reglamento de sesiones de órganos colegiados del Instituto, emito un VOTO RAZONADO, puesto que si bien es cierto, de forma general existe coincidencia en el sentido de la decisión, considero que resulta necesario dejar asentados diversos razonamientos respecto de la necesidad de contar con acciones afirmativas más robustas y proporcionales, que garanticen a

las personas pertenecientes a los grupos en situación de vulnerabilidad, el efectivo acceso a los espacios.

Lo anterior es así en razón de los siguientes argumentos:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece en los numerales 1 y 2 del artículo 21, que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, así como el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por su parte, el artículo 2 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, señala que cada uno de los Estados Parte se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Además, el artículo 3 establece que los Estados Parte se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el Pacto, asimismo, el artículo 25 establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes elegidos;
- Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por su parte, la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia ratificada por el Estado Mexicano el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, en el numeral 1 del artículo 1, define la discriminación como cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes. Asimismo, en el numeral 4 de dicho artículo dispone que no constituyen discriminación las medidas especiales o acciones afirmativas adoptadas para garantizar en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de grupos que así lo requieran,

siempre que tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos.

En el capítulo II, articulo 3 de dicha Convención, se consagra el derecho de todo ser humano al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Parte, tanto a nivel individual como colectivo.

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

Asimismo, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Ley Suprema de la Nación y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Por otra parte, se prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Además, se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertadesde las personas.

A nivel local, el artículo 1 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, dispone que todas las personas gozan de los derechos humanos y de las garantías para su protección reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en los consagrados por la Constitución localy sus Leyes Reglamentarias, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Carta Magna establece.

Prevé además, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los Tratados Internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas y obliga a las autoridades tanto del Estado como de los municipios, para que en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y restituir las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, la *Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato*, establece que dicho ordenamiento tiene porobjeto prevenir, atender y erradicar todas las formas de discriminación que se ejerzan en contra de cualquier persona, a través del establecimiento de políticas públicas que permitan modificar las circunstancias que limiten el reconocimiento, respeto, promoción y garantía del goce y ejercicio de los derechos humanos en los términos del artículo 1 de la Constitución federal, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Además, dispone que corresponde a los poderes públicos del Estado, a los ayuntamientos, dependencias y entidades estatales y municipales y a los organismos autónomos, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de trato y oportunidades de las personas sean reales y efectivas, eliminando aquellos obstáculos que limiten e impidan el ejercicio de sus derechos y su desarrollo, así como su efectiva participación civil, política, económica, cultural y social; e impulsar y fortalecer las acciones para promover una cultura de sensibilización, de respeto y de no violencia en contra de las personas en situación de discriminación.

Asimismo, el artículo 5, fracción III de la ley antes referida, señala que se entenderá por discriminación toda conducta que, por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra análoga que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, la fracción IX del artículo 8, establece como discriminación, negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la normatividad

aplicable.

De lo anteriormente expuesto, es posible advertir que los poderes públicos del Estado, los ayuntamientos, dependencias y entidades estatales y municipales y los organismos autónomos, en el ámbito de su competencia, están obligados a implementar las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y de trato y el derecho a la no discriminación. En razón de lo anterior, las acciones afirmativas incluyen, entre otras, emedidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de las personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

En este sentido, es necesario tener presente que cerrar la brecha de la desigualdad y contrarrestar la discriminación, es algo que atañe a toda la sociedad, especialmente a aquellas instituciones con una capacidad clara de incidencia, como lo es este Instituto, por ello no debemos olvidar que:

Las medidas para la igualdad son acciones deliberadas, coherentes, que las instituciones públicas determinan dentro de su ámbito de obligaciones de derechos humanos y objeto institucional, para corregir condiciones de desigualdad de trato hacia personas y grupos discriminados históricamente -o de manera reiterada- en el acceso y disfrute de sus derechos humanos, las libertades y los bienes y servicios públicos. (LFPED, 2003 [2021]).

Ahora bien, artículo 15 septimus de la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación, define las acciones afirmativas como "medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad".

De acuerdo con lo establecido en el Catálogo de medidas para la igualdad del Consejo Nacional para Erradicar y Prevenir la Discriminación del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Del Pino, 2015: 63), las acciones afirmativas son denominadas también como medidas especiales y sus características principales son:

- · Ser temporales,
- Ser legítimas y
- Ser justas y proporcionales a la situación que se requiere mediar

En ese sentido como fue posible advetir en lineas anteriores que las acciones afirmativas nacen de las luchas de las personas y comunidades historicamente discriminadas, en donde se han dejado de lado sus voces, sus exigencias, sus intereses y sus perspectivas en la construcción del estado del que todas las personas somos parte.

Como lo menciona Hanna Pitkin (1967) la participación política implica estar presente y estar representado en los órganos facultados para ello, es lograr que las voces, opiniones y perspectivas de todas las ciudadanías estén presentes en los procesos de discusión, negociación, diseño e implementación de las políticas públicas. Lo anterior se logra cuando los actores políticos hablan, defienden, simbolizan y actúan en nombre de otros en la arena política, sin embargo, esto no ha sucedido para muchos grupos a lo largo de la historia democrática de Guanajuato.

Las medidas que fueron aprobadas en la sesión son un primer paso en ese camino, pero por supuesto que no es un paso ni firme, ni suficiente para el acceso y representación real de todos los grupos.

Derivado de un análisis sobre el ejercicio de proporcionalidad y eficacia de las medidas aprobadas en la sesión respectiva se ha podido advertir que, en el caso de la medida que está dirigida a la participación en ayuntamientos, no toma en consideración, que no todos los municipios cuentan con el mismo número de regidurías, por lo tanto implementar la acción afirmativa bajo el principio de los primeros 4 lugares en todos los municipios disminuye la posibilidad de lograr una debida efectividad de la acción afirmativa como se puede observar a continuación.

Acción afirmativa para ayuntamientos aprobada: Se determina que los partidos políticos y coaliciones postulen al menos una fórmula de regidurías integradas por personas con discapacidad, personas afromexicanas, personas de la diversidad sexual o personas migrantes dentro de las primeras cuatro fórmulas de la planilla en los cuarenta y seis municipios del estado.

Si está acción hubiera sido aprobada en el Proceso Electoral Local 2020-2021 los resultados hubieran sido los siguientes:

- En los 6 municipios de 12 de regidurías se lograría que en los 6 por lo menos una persona fuera electa bajo la acción afirmativa.
- En los 13 municipios con 10 regidurías se lograría que en 9 por lo menos una persona fuera electa bajo la acción afirmativa.
- En los 27 municipios con 8 regidurías se lograría que en 8 por lo menos una persona fuera electa bajo la acción afirmativa

Como resultado hubiéramos obtenido que solo en 23 municipios habría al menos una persona electa bajo esta la acción afirmativa, en ese sentido la medida tendría

una efectividad del 53.48%, calculada bajo el piso mínimo de por lo menos una persona electa por acción afirmativa en todos los ayuntamientos del estado.

En cambio, si la acción afirmativa considerara la postulación en los primeros 3 lugares de la lista de representación proporcional para los municipios de 8 y 10 regidurias, y en los primeros 4, para aquellos municipios con 12 regidurías nos daría como resultado lo siguiente:

- En los 6 municipios de 12 de regidurías se lograría que en los 6 por lo menos una persona fuera electa bajo la acción afirmativa.
- En los 13 municipios con 10 regidurías se lograría que en los 13 por lo menos una persona fuera electa bajo la acción afirmativa.
- En los 27 municipios con 8 regidurías se lograría que en 24 por lo menos una persona fuera electa bajo la acción afirmativa.

Logrando que en 43 municipios haya por lo menos una persona electa bajo la acción afirmativa, en ese sentido la medida tendría una efectividad del 93.47%.

Por otro lado, la medida no establece el porcetaje máximo de postulación de cada partido puede hacer, dejando una laguna para que los intitutos políticos postulen un solo grupo o una gran mayoría de uno solo, lo cual tampoco garantiza un acceso real de los grupos a los cuales va dirigida la medida.

Por otro lado, en cuanto a la acción afirmativa para diputaciones, haciendo el mismo ejercicio y al dar la posibilidad de cumplir la disposición a través de dos opciones estamos abriendo la puerta a una simulación en donde se podrían optar por aquella medida que cumpla con lo establecido pero que no garantice el efectivo acceso de los grupos historicamente discriminados de acuerdo a su competividad y posibilidad para lograr diputaciones de mayoría relativa o representación proporcional como se puede observar a continuación:

Acción afirmativa para diputaciones aprobada: Se determina que los partidos políticos y coaliciones postulen bajo el principio de mayoría relativa al menos dos fórmulas integradas por personas con discapacidad, personas afromexicanas o personas de la diversidad sexual, de la manera siguiente:

- a) Una fórmula en alguno de los distritos electorales uninominales que corresponda a su bloque de competitividad alta.
- b) Una fórmula en alguno de los distritos electorales uninominales que corresponda a su bloque de competitividad media.

Los partidos políticos y coaliciones podrán optar entre la anterior medida afirmativa y la que se menciona a continuación para diputaciones:

· Se determina que los partidos políticos y coaliciones postulen una fórmula

bajo el principio de mayoría relativa y una fórmula de representación proporcional integradas por personas con discapacidad, personas afromexicanas o personas de la diversidad sexual, de la manera siguiente:

- a) Una fórmula por el principio de mayoría relativa en alguno de los distritos electorales uninominales que corresponda a su bloque de competitividad alta.
- b) Una fórmula por el principio de representación proporcional, dentro de las primeras cuatro fórmulas de la lista prevista en el inciso a) de la fracción Il del artículo 189 de la ley electoral local.

Lo anterior sin que se deposite en una misma persona la postulación por ambos principios.

#### Resultados:

- Bajo la primera propuesta hubieran logrado llegar 2 personas por acción afirmativa, ya que un único partido logró ganar todos sus distritos de alta y media competitividad.
- Bajo la segunda propuesta hubieran logrado llegar por lo menos 8 personas por acción afirmativa 1 por el partido que logro ganar todo su bloque de competitividad alta en MR, por lo menos 3 por el partido que logro 4 diputaciones por RP, por lo menos 3 por el partido que logro 7 diputaciones por RP, y por lo menos 1 para el partido que logro 2 diputaciones por RP.

En ese sentido, como se mencionó está abierta la puerta para que aquellos partidos con mayor capacidad de integrar diputaciones vía MR opte por la opción de implementar acciones afirmativas vía RP y por otro lado aquellos partidos con capacidad de integrar diputaciones vía RP puedan optar por implementar la acción vía MR.

De igual manera no se establece que un mismo grupo no podrá ser postulado más de una vez en alguno de los dos pincipios para el cumplimiento de la medida, lo cual implica disminuir las posibilidades de los tres grupos en el acceso efectivo a las diputaciones.

Si bien la medida de ayuntamientos necesita contemplar elementos adicionales para garantizar el efectivo acceso de todos los grupos historicamnete discriminados y por otro lado la medida de diputaciones contempla dos opciones en donde solo una de ellas maximiza el acceso a los espacios y además al igual que la de ayuntamiento necesita establecer mayores elementos para garantizar la

proporcionalidad y efectividad, asumo también que siempre es mejor avanzar un paso, por pequeño que este sea, que quedarnos atrás, motivo por el cual vote a favor de la medida pero reconociendo sus falencias y su necesario mejoramiento.

Ahora bien, es necesario mencionar que el propio estudio nos dio elementos valiosos sobre los cuales también debemos trabajar, uno de ellos, relativo a prevenir y sancionar violencia política hacia los diversos grupos historicamente discriminados que contenderán y que, esperamos, accedan a los cargos de elección popular, un ejemplo de ello es la experiencia y violencias que sufren las mujeres cuando incursionan en la vida política, y para el caso de grupos en situación de discriminación, basta con ir a las redes sociales de las personas que han sido pre candidatas y candidatas y que pertenecen a estos grupos para darnos cuenta de todos los mensajes de odio que se les expresa, para ver cómo se cuestionan sus identidades e incluso ya en el ejercicio del cargo, cómo se les violenta e impide el correcto desempeño del mismo. Esto ya lo ha demostrado también el estudio de efectividad de las acciones afirmativas que llevó a cabo el Instituto Nacional Electoral (2022).

En virtud de lo anterior, es necesario además la realización de protocolos de prevención, atención y sanción de violencia política hacia los diversos grupos históricamente discriminados y sobre los cuales este Instituto ha emitido acciones afirmativas.

La realización de un programa de capacitación y sensibilización sobre igualdad, no discriminación, acciones afirmativas y discursos de odio, dirigido a partidos políticos, militantes, simpatizantes y ciudadanía en general; y una guía de orientación sobre derechos políticos electorales, igualdad y no discriminación para los grupos sobre quienes se han emitido acciones afirmativas.

Esto permitirá respuestas eficaces, sensibles y específicas para quienes tenemos el deber de garantizar el respeto pleno de los derechos político-electorales de las personas históricamente discriminadas.

Ahora bien, es esencial comprender que las acciones afirmativas no buscan favorecer a un grupo sobre otro, sino nivelar el acceso real y efectivo a los cargos de elección popular. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de diversas resoluciones ha establecido como criterio que el objetivo de las acciones afirmativas es suprimir la desigualdad histórica que enfrentan las personas en el ejercicio de sus derechos político-electorales, tal como lo señala la jurisprudencia 30/2014:

ACCIONES AFIRMATIVAS NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN. "Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales".

Es entonces que fungen como un instrumento esencial para promover la justicia social, la igualdad de oportunidades y la inclusión, construyendo sociedades más equitativas y representativas. Por ello, garantizar su cumplimiento **no es un deber exclusivo** de las autoridades administrativas electorales o de las personas legisladoras, sino también un deber de los partidos políticos, máxime que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata el respeto irrestricto a los principios de igualdad y no discriminación y progresividad.

Por lo tanto, en observancia del principio de igualdad sustantiva y en el ámbito de los derechos político-electorales, los partidos políticos, como entes de interés público cuyo fin es promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática del país y contribuir a la integración de los órganos de representación política, tienen la obligación de implementar las medidas necesarias que permitan que todas las personas puedan ejercer efectivamente sus derechos político-electorales, sobre todo tratándose de las personas que históricamente han sido discriminadas.

En este contexto, es necesario que los partidos políticos a través de sus órganos y procedimientos internos hagan las adecuaciones normativas e incorporen en sus **Declaraciones de Principios**, **Programas de Acción** y **Estatutos** respectivamente, mecanismos y reglas específicas que garanticen el pleno y efectivo acceso y ejercicio de los derechos político-electorales de las personas pertenecientes a grupos que históricamente han sido discriminadas.

Vincular a los partidos políticos a efecto de garantizar acciones afirmativas no es algo novedoso, la Sala Superior lo ha hecho en materia de paridad de género y la Comunidad LGBTTTIQ+, dictando una serie de acciones<sup>1</sup>, por mencionar:

- a) A establecer la obligación de los partidos políticos de incluir reglas específicas relativas a la paridad de género en la integración de sus órganos de dirección nacional, e incorporar dicha reglamentación en los estatutos de los partidos políticos.
- b) Garantizar la paridad en la integración de sus órganos, en todos los cargos directivos de los partidos políticos.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Acciones afirmativas establecidas para compensar la desventaja histórica a la que se han enfrentado diversos grupos vulnerables en México. Consultable en: https://www.te.gob.mx/lineasjuris/media/pdf/b8bd2c01e7d57f6.pdf

 c) Implementar medidas para garantizar el acceso a cargos de dirección a miembros de la comunidad LGBTTTIQ+

Si bien, estas decisiones se han tomado para un grupo que representa la mitad de la población mexicana, también es cierto que es fruto de su lucha histórica por la igualdad y reconocimiento de sus derechos políticos-electorales, misma lucha que actualmente se encuentran desarrollando los otros grupos históricamente discriminados, personas indígenas, de la diversidad sexual, con alguna discapacidad, afromexicanas.

Materializar lo anterior se traduciría en un compromiso formal con la diversidad y el pluriculturalismo pues va más allá de meras declaraciones de intenciones, convirtiéndose en directrices vinculantes que influyen en la selección de candidaturas y la distribución de recursos (tratándose de precampañas y campañas electorales) que contribuyen a superar las barreras que perpetúan la desigualdad.

La diversidad es un componente intrínseco en cualquier sociedad. Los partidos políticos, como actores clave en la toma de decisiones, tienen el deber de reflejar dicha diversidad en su estructura y funcionamiento, al incluir acciones afirmativas en sus Documentos Básicos, no solo responden a una demanda social creciente de igualdad, sino que también están fortaleciendo la legitimidad de sus acciones al representar de manera amplia y directa a la población a la que sirven.

Con el trabajo realizado por los diversos actores en el ámbito de sus atribuciones, podemos garantizar una democracia más incluyente en donde todas las personas tengan voz en la toma de decisiones.

**Beatriz Tovar Guerrero** 

Consejera electoral

Referencias y fuentes de información:

Del Pino, M. (2015). Catálogo de Medidas para la Igualdad. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Ciudad de México. Consultado el 24 de noviembre del 2023. Disponible en <a href="http://sindis.conapred.org.mx/investigaciones/catalogo-de-medidas-para-la-igualdad/">http://sindis.conapred.org.mx/investigaciones/catalogo-de-medidas-para-la-igualdad/</a>

Instituto Nacional Electoral. (2020). Buenas prácticas de los Organismos Públicos Locales en el Proceso Electoral Concurrente 2017-2018 para garantizar el cumplimiento del principio de paridad y las acciones afirmativas. Ciudad de México. Consultado el 24 de noviembre de 2023. Disponible en <a href="https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2020/05/INE-BuenasPracticasParidadOPL.pdf">https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2020/05/INE-BuenasPracticasParidadOPL.pdf</a>

aplicación de las acciones afirmativas y las barreras que enfrentan los grupos en situación de discriminación en la representación política en el proceso electoral federal 2020-2021. Ciudad de México. Consultado el 24 de noviembre de 2023. Disponible en <a href="https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/147274/CGex202212-14-ip-22.pdf">https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/147274/CGex202212-14-ip-22.pdf</a>

Pitkin, H. (1967). The Concept of Representation, Berkeley, University of California.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL LUIS GABRIEL MOTA CON RESPECTO AL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEG-REV-05/2022, Y SE DETERMINA LA VIABILIDAD DE EMITIR ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, AFROMEXICANAS Y DE LA DIVERSIDAD SEXUAL EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024; ASIMISMO, SE DETERMINA LA VIABILIDAD DE EMITIR ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE PERSONAS MIGRANTES EN LA POSTULACIÓN DE REGIDURÍAS PARA EL MISMO PROCESO.

#### I. ANTECEDENTES

- a) El 8 de marzo de 2022, mediante acuerdo CGIEEG/015/2022, este Consejo General dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente TEEG-JPDC-211/2021. En el acuerdo se consideró procedente emitir una acción afirmativa a favor de personas guanajuatenses migrantes residentes en el extranjero para la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional. Asimismo, se determinó emitir acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual para la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.
- b) El 8 de agosto de 2022, se notificó a este Instituto la sentencia emitida el tres del mismo mes y año por el Pleno del del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato dentro del expediente TEEG-REV-05/2022, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto en contra del recurso de revocación 01/2022-REV-CG que confirmó el acuerdo CGIEEG/015/2022, en la que se concluyó que dentro del recurso de revocación 01/2022-REV-CG, «se debe dictar una resolución diversa en la que se dé contestación a todos y cada uno

de los planteamientos hechos por el partido recurrente», así como observar las directrices fijadas en la sentencia plenaria, que inciden en el sentido del considerando 6 del acuerdo CGIEEG/015/2022 denominado "Adopción de medidas afirmativas adicionales", lo que implica la necesidad de realizar un estudio previo a emitir medidas afirmativas en favor de personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual, así como darles en ello la participación que merecen tales grupos, para contar con diputaciones con dichas calidades en el Congreso del Estado en el próximo proceso electoral.

- c) El 9 de diciembre de 2022, mediante acuerdo CGIEEG/056/2022, el Consejo General modificó el diverso CGIEEG/015/2022, con motivo de la resolución emitida en el recurso de revocación 01/2022-REV-CG, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el recurso de revisión TEEG-REV-05-2022. En el acuerdo se determinó dejar sin efectos la acción afirmativa a favor de las personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual.
- d) El 22 de diciembre de 2022, mediante acuerdo CGIEEG/061/2022, el Consejo General instruyó a la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación elaborara el estudio ordenado en la resolución del recurso de revocación 01/2022-REV-CG, relativo a la posible emisión de acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual. En el punto de acuerdo segundo se determinó que dicha Unidad elaboraría un plan de actividades para ello.
- e) El 31 de enero de 2023, mediante acuerdo CGIEEG/010/2023, este Consejo General aprobó el plan de trabajo para la realización del estudio que permita conocer la situación sociodemográfica, distribución geográfica y características de participación político-electoral de personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual en el estado de Guanajuato. De conformidad con el plan de trabajo, la Unidad Técnica de

- Igualdad de Género y No Discriminación gestionó la contratación de las personas investigadoras que hicieron el estudio.
- f) Del 22 al 24 de marzo de 2023, la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de este instituto realizó tres mesas de diálogo con personas pertenecientes a los grupos en situación de vulnerabilidad: discapacidad, afromexicanas y diversidad sexual.
- g) El 28 de abril de 2023, ante el Consejo General se presentó el Plan para la realización de la consulta y de los cuestionarios. El objetivo fue recabar la opinión de las personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual en Guanajuato, sobre la posible emisión de acciones afirmativas en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.
- h) El proceso de consulta a las personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual respecto a la posible emisión de acciones afirmativas en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular se realizó del 18 de abril al 14 de julio de 2023. Dentro de la etapa consultiva se realizaron tres foros de consulta en las ciudades de León (dos) e Irapuato (uno).
- i) El 9 de octubre de 2023, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato a través de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación presentó el Estudio sobre la situación sociodemográfica, la distribución geográfica y las características de la participación político-electoral de personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual en el estado de Guanajuato, a los partidos políticos y ciudadanía en general, a efecto de difundir los resultados obtenidos.
- j) El pasado 24 de noviembre de 2023, se sometió a la consideración del Consejo General el proyecto objeto del presente voto particular.

#### II. CONSIDERACIONES

## A. Sentido y fundamento del voto particular

Respecto al proyecto de acuerdo sometido a la consideración de este Consejo General, me permito respetuosamente disentir del sentido que determinó la emisión de acciones afirmativas para la postulación de personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual y migrantes, durante el proceso electoral local 2023-2024 para integrar los ayuntamientos y las diputaciones.

# A) Ayuntamientos

Se determinó que los partidos políticos y coaliciones postulen al menos una fórmula de regidurías integradas por personas con discapacidad, personas afromexicanas, personas de la diversidad sexual o personas migrantes dentro de las primeras cuatro fórmulas de la lista de representación proporcional, en los cuarenta y seis municipios del estado.

#### B) Diputaciones

Se determinó que los partidos políticos y coaliciones postulen bajo el principio de mayoría relativa al menos dos fórmulas integradas por personas con discapacidad, personas afromexicanas o personas de la diversidad sexual, de la manera siguiente:

- a. Una fórmula en alguno de los distritos electorales uninominales que corresponda a su bloque de competitividad alta.
- b. Una fórmula en alguno de los distritos electorales uninominales que corresponda a su bloque de competitividad media.

Los partidos políticos y coaliciones podrán optar entre la anterior medida afirmativa y la que se menciona a continuación para diputaciones. Se determinó que los partidos políticos y coaliciones postulen una fórmula bajo el principio de mayoría relativa y una fórmula de representación proporcional integradas por personas con discapacidad, personas afromexicanas o personas de la diversidad sexual de la manera siguiente:

- a. Una fórmula por el principio de mayoría relativa en alguno de los distritos electorales uninominales que corresponda a su bloque de competitividad alta.
- b. Una fórmula por el principio de representación proporcional, dentro de las primeras cuatro fórmulas de la lista prevista en el inciso a) de la fracción II del artículo 189 de la ley electoral local.

Lo anterior sin que se deposite en una misma persona la postulación por ambos principios.

Quiero ser muy enfático que **el motivo de mi disenso no es con relación a la adopción de acciones afirmativas**, es sobre la forma en la que se están implementando. Es muy importante distinguir eso.

Es un hecho firme que las acciones afirmativas son una medida compensatoria para atender situaciones en desventaja, y que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos en el ejercicio de sus derechos, en el caso concreto, sus derechos político-electorales. <sup>1</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha generado el criterio jurisprudencial de que las acciones afirmativas tienen sustento en el principio constitucional de igualdad material, ya que de la interpretación de los artículos 1°, párrafos primero y último, y 4°,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Jurisprudencia 30/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se advierte que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, siempre que se trate de medias **objetivas y razonables.** <sup>2</sup>

Este tipo de acciones se caracterizan por ser:

- Temporales: Porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen;
- Proporcionales: Al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar;
- Razonables y objetivas: Deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

En esa tesitura, y dado los criterios jurisprudenciales aprobados por la máxima instancia jurisdiccional electoral del país, en materia de acciones afirmativas, me veo impedido en acompañar la forma en la que esta autoridad administrativa pretende aplicar dichas acciones, ya que a mi consideración no resultan proporcionales, ni razonables, ni objetivas.

Me permito abundar:

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Jurisprudencia 43/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## Para ayuntamientos

En primer lugar, en lo que se refiere a la acción afirmativa implementada para ayuntamientos, se indica que se postulará al menos una fórmula de regidurías integrada por personas afromexicanas, personas de la diversidad sexual o personas migrantes dentro de las primeras 4 fórmulas de la lista de representación proporcional, en la totalidad de los 46 municipios.

El acuerdo no refiere de manera objetiva de por qué se deberían implementar acciones afirmativas en la totalidad de los ayuntamientos. La sentencia que originó estas acciones afirmativas estaba dirigida en única instancia a las diputaciones locales.

Se menciona vagamente que "es con la finalidad de consolidar la presencia de dichos grupos al fin de que cuenten con representación en el Congreso y los ayuntamientos." Sin embargo, no se abunda en una motivación concreta; son aseveraciones imprecisas que buscan justificar una manera de instrumentar la acción afirmativa que no encuentra una base sólida.

Por otra parte, se trata a los grupos vulnerables de la misma forma, ya que se deja al libre arbitrio de los partidos políticos la instrumentalización de las acciones afirmativas, lo cual significa que se les obliga a competir entre sí a los distintos grupos eternamente vulnerados, luego entonces, ¿qué tipo de acción afirmativa es aquella que pretende que los grupos en situación de vulnerabilidad tengan una priorización entre ellos mismos, dejándolo a la libertad de los actores políticos?

Definitivamente esta modalidad en lugar de generar mecanismos que reviertan una situación de injusticia para un sector determinado genera mayor injusticia y desigualdad, ya que invariablemente un grupo quedará en desventaja, frente a los otros, y ello dependerá de la conveniencia política del actor político, no en sí de los grupos en situación de desventaja.

Ello es lo que ocasionará la propuesta aprobada por este Consejo General al emitir acciones afirmativas sin bases sólidas y sin estudios y consultas claras que determinarían la vía idónea que realmente genere representatividad en grupos históricamente discriminados y que fuesen proporcionales, razonables y objetivas. Los estudios realizados no cumplieron con el objetivo, es más, no ayudaron en esta imperiosa tarea.

Las consultas y el estudio realizado no son concluyentes para determinar la pertinencia de aplicar acciones afirmativas en la totalidad de los municipios de Guanajuato. Únicamente se retomaron algunas voces de las consultas instauradas, en las cuales algunas personas ciudadanas manifestaron que deberían existir acciones afirmativas en ayuntamientos, sin embargo, ello no resulta razonable y objetivo, ya que ello ocasionaría que las acciones afirmativas resultarían en su emisión de un capricho o un sentir, sin que existan datos sólidos de la necesidad de representar a un grupo en situación de desigualdad. Aunado a que el acuerdo no refiere si las consultas tuvieron una concurrencia suficiente para siquiera tomarlas en cuenta.

Finalmente, la propuesta refiere que se postulen dentro de las primeras 4 fórmulas de la lista de representación proporcional de las planillas en la totalidad de los 46 municipios. Es decir, se trata a todos los municipios por

igual sin tomar en consideración su composición y la representatividad de los diversos grupos en situación de desventaja en cada uno de ellos.

Es de hacer notar que hay municipios en cuyas listas de regidurías se integran por 8, 10 o 12 fórmulas. Es decir, esta propuesta trata de manera desigual a los iguales, e igual a los desiguales. Es evidentemente la desigualdad y la regresividad de la medida instaurada ya que en todo caso se debió hacer un análisis municipio por municipio para determinar en qué lugar de la lista se tendría que aplicar la acción afirmativa y a qué grupos en situación de desventaja se necesitaría representar por la vía de las acciones afirmativas.

No es lo mismo la presencia de personas afromexicanas, con discapacidad, de la diversidad sexual o migrantes en un municipio urbano y con alto número poblacional como León, al municipio de Xichú que se encuentra en la sierra, alejado de los centros poblacionales y cuya conectividad es limitada.

Esta propuesta en última instancia no va a responder al interés de la colectividad de grupos en situación de desventaja, sino de los mismos partidos políticos que van a poder ajustar sus listas a sus intereses y convicciones. Es por tanto que la propuesta resulta contraria al texto constitucional y convencional y a la finalidad que pretende alcanzar la adopción de acciones afirmativas.

# **Diputaciones**

La propuesta de acciones afirmativas para diputaciones locales deja de igual manera al libre arbitrio de los partidos políticos la instrumentalización de éstas.

En el mismo tenor que las anteriores, se les obliga a los grupos que se reconocen como vulnerables a competir entre sí, luego entonces, ¿qué funcionalidad tiene una acción afirmativa que pretende que los grupos en situación de vulnerabilidad tengan una priorización entre ellos y que se deja a la libertad de los actores políticos su adopción?

Esta modalidad en lugar de revertir una situación de injusticia para un sector determinado genera mayor injusticia y desigualdad, ya que invariablemente un grupo quedará en desventaja, frente a otros, y ello dependerá de la conveniencia política del actor político, no de los grupos en situación de desventaja.

Esto es lo que ocasionó el Consejo General al emitir una acción afirmativa sin bases sólidas, sin consultas y estudio claro que determinara cuál es la vía idónea para emitir acciones afirmativas que realmente generen representatividad en grupos históricamente discriminados y que fuesen proporcionales, razonables y objetivos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia SUP-JDC-338/2023, aprobada el pasado 15 de noviembre determinó que no se puede dejar al arbitrio de los partidos políticos determinar cuántos espacios corresponderían a cada uno.

No se debe dejar un excesivo campo de discrecionalidad a los partidos políticos ya que les permite postular el mínimo y el máximo de candidaturas dentro de la cuota que debe distribuir entre los diversos grupos sin que exista justificación para ello.

Poner a todos los grupos vulnerables reconocidos dentro de la misma bolsa genera una falta de certeza en el establecimiento de las candidaturas, al no establecer un número de postulaciones por cada uno de los grupos lo cual, al faltar una regla cierta, los partidos políticos pueden favorecer a un grupo sobre otro.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que dejar al arbitrio de los partidos políticos, y dejar que los grupos reconocidos peleen entre sí, es una violación al principio de progresividad establecido en la Constitución.

En esa misma tesitura, el acuerdo no motiva de manera suficiente la razón de postular dentro de una fórmula de distritos de alta y media competitividad, y mucho menos justifica la razón de abrir otra opción para postular una fórmula de mayoría relativa en distritos de alta competitividad y una de representación proporcional dentro de las primeras 4 fórmulas de cada lista que presente cada uno de los partidos políticos.

Resulta en una discrecionalidad absoluta para los actores políticos que deberán postular las correspondientes candidaturas y una excesiva competitividad entre los mismos grupos considerados históricamente discriminados.

Por tanto, la fórmula propuesta por este Consejo General no respeta las características que debe traer aparejada una acción afirmativa para poder ser implementada, es decir, no resulta proporcional, ni razonable, ni objetiva.

Cabe mencionar que efectivamente este Consejo General mandató la elaboración de un estudio para implementar las correspondientes

acciones afirmativas para lo cual se contrataron personas investigadoras que llevaran a cabo el estudio.

Es decir, se erogaron recursos públicos con la finalidad de contar con los mejores elementos que permitieran adoptar de la mejor manera las acciones.

Sin embargo, pareciera que, en la resolución del tema, es decir, en el acuerdo que mandataría la adopción de medidas cautelares, se dejó de lado al estudio contratado y se terminaron adoptando acciones afirmativas sin bases objetivas, que pareciera surgieron más por cuestiones emotivas que en bases objetivas y concretas, ello en flagrante contravención a lo asentado en diversos criterios jurisprudenciales por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cabe hacer mención de igual forma que la Sala Monterrey dentro del expediente SM-JDC-59-2021, estableció que las cuotas deben de ser específicas, es decir, deben repuntar a la población vulnerada y no puede cumplirse con esa obligación a través de una cuota genérica, en este punto, sala Monterrey sostuvo que para garantizar la participación política como representantes populares a favor de personas de la comunidad de la diversidad sexual y con alguna discapacidad, el Instituto Electoral de Aguascalientes debió implementar como acción afirmativa específicamente una cuota.

De la misma forma, Sala Monterrey indicó que existe un deber de los partidos políticos de postular como mínimo la candidatura de alguna persona integrante de estas comunidades o grupos de personas en situación de desventaja de manera que esa cuota concreta pueda ser un medio objetivo de fijar para dicha participación.

La eficacia de la acción tiene que ver con condiciones en la que realmente exista una participación y no se desvirtúe la inclusión de grupos que tendrán la posibilidad real de acceder al cargo. El criterio de la cuota especifica fue confirmado en la sentencia SUP-REC117/2021, mediante la cual la Sala Superior afirmó que la cuota a favor de las personas de la comunidad de la diversidad sexual, lejos de privar a la ciudadanía de la diversidad de pluralidad de opciones políticas, contribuiría a representar los intereses de estos grupos y por ende a abastecer a la ciudadanía de más y diversas opciones políticas con las cuales se puedan sentir identificadas.

Concluyo haciendo énfasis en que la propuesta resulta desproporcional ya que no consigue un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y resultados a conseguir, ya que se pretende que los grupos en situación de vulnerabilidad no se vean representados en los cargos públicos de elección popular, sin embargo, lo único que se logró fue dejar un abanico de opciones y libertades a los partidos políticos generando un enfrentamiento entre los mismos grupos en situación de vulnerabilidad.

Eso sin lugar a duda atenta contra los principios de interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos establecidos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como a las multicitadas características que componen las acciones afirmativas, relativas a la proporcionalidad, razonabilidad y objetividad.

# <u>Grupo en situación de injusticia sin representatividad en el estado de</u> Guanajuato-Personas afromexicanas.

Otra de las razones de mi disenso es la sobrerrepresentación que se hace a las personas afromexicanas en el estado.

Es cierto que las personas afromexicanas a nivel nacional representan un grupo importante que históricamente ha sido discriminado.

Tal como lo refiere el presente proyecto, en la encuesta intercensal de 2015 se identificó que en ese momento el 1.16% de la población del país se autoidentificaba como afromexicana. Y fue justo por esa situación que en el año 2021 el Instituto Nacional Electoral y la Sala Superior determinaron la adopción de acciones afirmativas en favor de las personas afromexicanas.

A nivel nacional el 1% es un porcentaje importante ya que involucra a millones de personas. Lo cual sin duda alguna da lugar a que este grupo tenga representatividad en el Congreso de la Unión el cual se encuentra integrado por 628 legisladores. 500 diputaciones y 128 senadurías.

Sin embargo, el caso del estado de Guanajuato es distinto, y es un error querer equipararlo a las acciones afirmativas implementadas por la autoridad nacional, cuando el contexto es completamente distinto.

En este caso, este grupo tiene una representación casi nula. Haciendo un ejercicio de representatividad poblacional, con las 36 diputaciones que integran el Congreso del Estado de Guanajuato, se obtiene lo siguiente:

	Población	Representación en %	Dip. MR	Dip. RP
Población total 2020 Guanajuato	6,166,934	100.0	22	14
Población afromexicana	108,658	1.8	0.4	0.2
Diversidad sexual	308,347	5.0	1.1	1
Discapacidad	914,122	14.8	3.3	2.1
Pueblos y Comunidades Indígenas	372,153	6.0	1.3	1

Del anterior cuadro se advierte que la población afromexicana en el estado de Guanajuato representa el 1.8% y que en representatividad no alcanzaría una diputación.

Es cierto que las acciones afirmativas buscan dar representatividad a grupos minoritarios históricamente segregados y discriminados. Sin embargo, en el estado de Guanajuato, las personas afromexicanas objetivamente son diametralmente mínimas en comparación con los datos a nivel nacional, y tampoco hay estudios o datos firmes de que dicho grupo sea vulnerable en este estado.

Recalco, muy distinta es la situación de este grupo en otras entidades de la República Mexicana y desde un punto de vista nacional, pero en el caso particular debe estarse al caso concreto de Guanajuato.

No omito hacer mención que esta acción afirmativa para este grupo en específico se copió del modelo instaurado por el Instituto Nacional Electoral. Se tomó en consideración sin mayor análisis y estudio, sin embargo, a raíz de lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato que requirió la realización de un estudio previo a emitir medidas afirmativas, se obtuvo como resultado que en el caso particular afromexicanas en este estado. las personas encuentran representación casi nula, y que la adopción de medidas afirmativas generaría una sobrerrepresentación lo cual sería desproporcional, irrazonable y falto de objetividad alguna.

## Propuesta realizada al Consejo General

En la sesión que se sometió a la consideración del Consejo General el presente acuerdo, realicé la propuesta de no incorporar la acción afirmativa a las personas afromexicanas, tal como lo referí en el anterior apartado.

Aunado a ello y con la finalidad de adoptar acciones afirmativas que resultaran proporcionales, razonables y objetivas, propuse que, para el caso del Congreso del Estado de Guanajuato, se dispusiera que los partidos políticos postularan una acción afirmativa dirigida a las personas con discapacidad por el principio de mayoría relativa en los distritos de alta competitividad. Además, se estableciera otra acción afirmativa para las personas de la diversidad sexual, de igual forma en uno de los distritos de alta competitividad.

Las personas migrantes ya no requerirían una acción afirmativa adicional dado que mediante acuerdo CGIEEG/015/2022 este Instituto dispuso que los institutos políticos registraran una candidatura de personas migrantes dentro de los primeros cuatro lugares de sus listas de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado.

En el caso de personas integrantes de comunidades y pueblos indígenas, mediante acuerdo CGIEEG/085/2023, se dispuso que al igual que las personas migrantes se registrara una candidatura para las personas originarias o pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas dentro de los cuatro primeros lugares de las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional; asimismo mediante acuerdo CGIEEG/081/2023 este Consejo General determinó que en los municipios de Tierra Blanca, Victoria y Atarjea los partidos políticos, coaliciones y

candidaturas independientes incorporarán al menos una fórmula de candidaturas a regidurías integradas por personas indígenas en los primeros cuatro lugares de la lista. Teniendo lo anterior por cumplido si la candidatura al cargo de presidencia municipal o en la fórmula de sindicaturas se contempla a personas indígenas.

Por tanto, mi propuesta resultaba proporcional, razonable y objetiva, ya que como se advierte del cuadro insertado en páginas ulteriores, las personas con discapacidad y las integrantes de la diversidad sexual tienen una representatividad suficiente para acceder cuando menos a una diputación por cualquiera de los principios.

Por tanto, resultaba proporcional la propuesta de insertar a estos dos grupos en situación de vulnerabilidad, y eliminar la propuesta equivocada y desproporcional que desafortunadamente aprobó este Consejo General.

Por lo que, al resto de grupos considerados en situación de vulnerabilidad, en diversos acuerdos ya se había adoptado de manera proporcional y razonable las correspondientes acciones afirmativas.

Para concluir, esta propuesta se realizó con la finalidad de generar certeza en el establecimiento de las acciones afirmativas, generando un número de postulaciones por cada uno de los grupos reconocidos evitando hacerlos competir entre sí mismos, y propiciando un favoritismo de un grupo sobre otro, ello en sintonía con los criterios adoptados por la Sala Superior del Tribunal Electoral que han establecido que dejar al arbitrio de los partidos políticos y dejar que grupos reconocidos peleen entre sí es una violación al principio de progresividad establecida en la Constitución. Por tanto, la propuesta planteada pretendía generar condiciones reales de acceso al poder y no generar escenarios que no se vayan a cumplir y que

al final merme la efectividad y legitimidad de las medidas afirmativas que puedan llevarlas a su poca o nula efectividad y ponerlas en tela de juicio en su operatividad y aplicación.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa, se emite el presente **VOTO PARTICULAR**.

LUIS GABRIEL MOTA Consejero electoral